

REVISTA

**ENFOQUES
DE LA COMUNICACIÓN**

ISSN: 978-9942-8809-1-8



Libertad de expresión y protección de derechos

2

REVISTA

**ENFOQUES
DE LA COMUNICACIÓN**

ISSN: 978-9942-8809-1-8



Consejo de **Regulación,**
Desarrollo y **Promoción** de la
Información y **Comunicación**

Libertad de expresión y protección de derechos

2

Consejo de **Regulación,**
Desarrollo y Promoción de la
Información y Comunicación

2019

Revista

Enfoques de la Comunicación

Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y
Comunicación

Libertad de expresión y protección de derechos

Segunda edición / Segundo semestre 2019

ISSN: 2661-6939

Quito, Ecuador

Código Postal: 170507

Teléfono: (593) 02-3938720

Correo electrónico:

enfoquesdelacomunicacion@consejodecomunicacion.gob.ec

Este número contó con la colaboración de los miembros de la Dirección de Evaluación de Contenidos del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas incumben exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación se identifique con ellas. El Consejo se reserva todos los derechos sobre la totalidad de los contenidos de la presente publicación, tanto en la forma como en el contenido.

Los trabajos publicados en la Revista Enfoques de la Comunicación se evaluaron bajo el sistema de doble ciego, según el cual los autores no conocen a los evaluadores.



Consejo Editorial:

- Galo Cevallos Mancheno
Presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y
Promoción de la Información y Comunicación.

Índice

PRESENTACIÓN	7
Galo Cevallos Presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación	
DOSSIER: La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador	11
Característica de los derechos fundamentales	12
El derecho a la libertad de expresión en los instrumentos internacionales de derechos humanos	14
El derecho a la libertad de expresión en la legislación ecuatoriana	17
Abuso del derecho a la libertad de expresión	21
A modo de conclusión	25
Telenovelas, masculinidades y violencia de género Edgar Vega Suriaga	27
Masculinidades y violencia de género	30
Representaciones, telenovelas y violencia de género	32
Telenovelas y la "Teoría del hechizo"	34
LOS RETOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA ERA DIGITAL	37
I. INTRODUCCIÓN	38
II. DESARROLLO DEL ARTÍCULO	39
III. CONCLUSIONES	47

ENTREVISTA

El desafío de la libertad de expresión en el ejercicio periodístico.	51
--	-----------

INVESTIGACIÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DISCRIMINACIÓN ¿DERECHOS EN CONFLICTO?	65
--	-----------

IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN	66
---	-----------

CONFIGURACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	73
---	-----------

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS	81
--	-----------

CONCLUSIONES	93
--------------	-----------

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO DISCURSO EN UN MUNDO FRAGMENTADO	99
--	-----------

La narrativa de la opresión	102
-----------------------------	------------

El discurso de la resistencia	104
-------------------------------	------------

De la confrontación a la invención de un nuevo discurso	105
---	------------

Del vacío de la ley al campo de las obligaciones y responsabilidades en la comunicación.	107
--	------------

Construcción de un discurso plural e incluyente	109
---	------------

Presentación

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a partir de las reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, adecuó procesos y procedimientos, diseñó espacios e insumos para asumir las nuevas atribuciones y propiciar el diálogo con todos los actores de la comunicación.

El manejo de la información y el ejercicio de la libertad de expresión, como un derecho humano fundamental, permitirán consolidar la democracia y fortalecer los medios con la correspondiente responsabilidad ante las audiencias.

La construcción de una comunicación intercultural, incluyente, diversa y participativa garantizará el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución en un ambiente de respeto a la diversidad cultural, de género y generacional.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación contribuye al debate entregando a los lectores este segundo número de la Revista Enfoques de la Comunicación que pone de relieve la relación entre libertad de expresión y protección de los derechos.

Un reconocimiento a quienes colaboraron e hicieron posible el apareamiento de nuestra revista institucional, que esperamos, en poco tiempo, se convierta en un referente para los interesados y estudiosos de los temas comunicacionales.

Galo Cevallos Mancheno

Presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación

REVISTA

ENFOQUES
DE LA COMUNICACIÓN

DOSSIER: La libertad de expresión como
derecho fundamental amparado en la
Constitución de la República del Ecuador

La libertad de expresión como derecho fundamental amparado en la Constitución de la República del Ecuador

Silvana Erazo Bustamante
Universidad Técnica Particular de Loja
seerazo@utpl.edu.ec

Resumen

Dentro de los derechos de libertad consagrados en nuestra Constitución de la República, se encuentra el derecho de las personas a opinar y expresar libremente su pensamiento, en todas sus manifestaciones. Los derechos de libertad son considerados derechos personalísimos tendientes a proteger los bienes inmateriales de carácter trascendental inherentes a las personas. Estos derechos, al estar protegidos y garantizados por la norma constitucional, se convierten en derechos inalienables e imprescriptibles, es decir, no son susceptibles de transacción, en el primer caso; y el decurso del tiempo no agota la facultad de preservarlos, en el segundo.

El presente trabajo da cuenta del ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y las consecuencias legales de abusar de dicho ejercicio, vulnerando, generalmente, el derecho al honor y el derecho a la dignidad. Pues, si se violenta un derecho ajeno, surge la obligación de repararlo.

Palabras clave: derechos fundamentales, derechos humanos, libertad de expresión, derecho al honor, dignidad.

Abstract

Within the rights of freedom consecrated in our Constitution of the Republic, is the right of people to express their opinions and express their thoughts freely and in all its manifestations. The rights of freedom are considered very personal rights, tending to protect the transcendental immaterial assets inherent to the people. These rights, being protected and guaranteed by the constitutional norm, become inalienable and imprescriptible rights, first

case, they aren't susceptible of transaction; in second, the cours of time doesn't exhaust the faculty of preserving it.

This work gives an account of the effective exercise of the right to freedom of expression and the legal consequences of abusing that exercise, generally, violating the right to honor and the right to dignity. Well, if an foreigner's right is violated, the obligation to repair it arises.

Keywords: fundamental rights, human rights, freedom of expression, right to honor, dignity.

1. Característica de los derechos fundamentales

Es necesario, antes de referirnos a las características de los derechos fundamentales, precisar, en forma clara, qué son los derechos fundamentales y su relación con los derechos humanos.

Iniciamos indicando que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los individuos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana. Son derechos intrínsecos; por consiguiente no son creación ni del hombre ni de la ley. Sin embargo, para el goce efectivo de estos derechos, es necesario que los mismos estén positivados y evitar así su vulneración, o, en caso de trasgresión, alcanzar la sanción y reparación correspondiente. De allí que los derechos humanos se encuentran recogidos en algunos instrumentos internacionales cuyo objetivo es alcanzar su protección. Dicha protección se extiende a nivel internacional.

Los derechos fundamentales, por su parte, son aquellos valores supremos del ser humano que se encuentran reconocidos y garantizados en las constituciones de los diferentes países del mundo. Esto significa que los derechos fundamentales responden al ordenamiento legal de cada país; exclusivamente, son derechos fundamentales que la Constitución los consagra como tal.

Al decir de Noguera, se da el nombre de derechos fundamentales, (...) a determinados derechos con el objeto de destacar su importancia decisiva en relación con los otros, se entiende que, si a unos derechos

se les califica de fundamentales y a otros no, es por el carácter relevante que se quiere otorgar a los bienes e intereses que los primeros protegen, los cuales se constituyen como fundamento del resto del ordenamiento jurídico (Noguera, 2009: 121).

Aunque los derechos fundamentales son derechos humanos consagrados en la Constitución, no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, tal como lo menciona el autor Aguilar, cuando dice:

La doctrina constitucional, particularmente en América Latina, distingue entre derechos fundamentales y derechos humanos, sosteniendo, en términos generales –como se verá– que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales, solo son derechos fundamentales los que la Constitución considera como tal. A partir de esta distinción, arrancan y se extraen una serie de consecuencias que, en nuestra opinión, podrían producir el efecto de socavar la posición de preeminencia que debe ocupar el ser humano, individual y colectivamente hablando, en la comunidad estatal. (Aguilar, 2010: 15-71)

Se puede considerar, por lo expuesto, que no hay derechos fundamentales sin Constitución. Y es justamente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en donde surge la expresión de derechos fundamentales, cuando en su Art. 16 establece que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Al ser la Constitución la máxima ley de un Estado, los derechos positivados en esta ley suprema constituyen derechos de la más alta jerarquía y, por tanto, exigen mayor protección y garantía.

Los derechos fundamentales “forman parte del sistema axiológico positivado por la Constitución y, por lo mismo, constituyen los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico” (Fernández, 1993: 201).

El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, determina que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, por consiguiente, sobre la base de los derechos fundamentales se construye un Estado garantista que protege dichos derechos. De allí que se puede afirmar que el derecho se hace

exigible únicamente cuando está reconocido, positivado en el ordenamiento jurídico.

Según lo previsto en el Art. 11, numeral 6 de la CRE, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Estas son las características propias de los derechos fundamentales.

Son inalienables en vista de que no es posible que se transfieran a otra persona, ni venderse o cederse, ni ser restringidos o revocados. Asimismo, el Estado no puede negar, bajo ningún concepto, estos derechos; todo lo contrario, tiene la obligación de protegerlos.

En cuanto irrenunciables, al ser los derechos fundamentales inherentes a la persona, constituyen de por sí el fundamento del orden político y de la paz social; por consiguiente, no cabe la posibilidad de renunciar a estos derechos.

Los derechos fundamentales son indivisibles por el hecho de que no pueden separarse, es decir, uno se complementa con el otro debido a que están unidos por un mismo cuerpo de principios. No es posible jerarquizarlos o dividirlos en categorías, todos exigen un mismo trato.

Son interdependientes, puesto que todos los derechos están interrelacionados, es decir, la afectación de uno también lo hace al otro; o, dicho de otro modo, la realización de cada derecho satisface simultáneamente a los demás.

Finalmente, los derechos fundamentales son de igual jerarquía, es decir, están situados en un mismo nivel jerárquico, ya que ningún derecho está por encima de otro o es superior o más importante que otro.

2. El derecho a la libertad de expresión en los instrumentos internacionales de derechos humanos

La libertad de expresión, como un derecho humano, se encuentra recogida en uno de los instrumentos internacionales más

importantes a nivel mundial, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

El preámbulo de esta Declaración hace referencia, de manera preferencial, a la libertad de expresión, al manifestar: Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias (DUHD, 1948), es evidente que, entre una de las finalidades de este documento internacional, está incitar a los pueblos a que reaccionen contra la opresión, los abusos de poder, los ultrajes sufridos a lo largo de la historia, y así lograr alcanzar la paz, la justicia, el respeto a la dignidad humana y el reconocimiento de todos los derechos intrínsecos del hombre.

El Art. 19 de la mencionada Declaración, de manera específica establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". La libertad de expresión es un derecho universal, del cual pueden gozar todos los individuos de la especie humana sin restricción alguna y sin ser molestados en el ejercicio de este derecho, tal como lo aclara la normativa internacional mencionada. La difusión de la información puede hacerse por cualquier medio; esto hace alusión, además, a la libertad de prensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene un texto similar a lo establecido en la DUDH en lo que respecta a la libertad de expresión. Así, esta Convención, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, en el Art. 13, numeral 1, dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Como se evidencia, las dos normas transcritas son similares y, en resumen, manifiestan las formas de ejercer el derecho a libertad de expresión: buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. Sin embargo, el Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica, a diferencia de la DUDH, contempla varios numerales, y el numeral 2 establece claramente que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura, y hace referencia a la responsabilidad ulterior, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Bajo este contexto, las personas pueden expresarse libremente, sin impedimento alguno, pero estarán sujetas a las sanciones legales en caso de que dichas expresiones vulneren algún derecho constitucional, esto como consecuencia de la responsabilidad ulterior.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la OEA en 1959, consciente de que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de la libertad de expresión; y, reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión, entre otros, adoptó, en octubre del 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. El principio 1, de esta Declaración, establece que: "La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

Expresar de manera libre las opiniones e ideas es una condición esencial para el desarrollo de los pueblos. El ejercicio de la libertad de expresión, sin obstáculos y sin censura previa, es propio de un Estado democrático y refleja la transparencia de los actos del gobierno. La misma Declaración de Principios, en el principio 7, manifiesta: "Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales".

La censura previa, como se evidencia de la norma transcrita, no es dable en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Como habíamos anotado en líneas anteriores, una de las características de los derechos fundamentales es la irrenunciabilidad,

por tanto, todos tenemos derecho a expresar libremente nuestras ideas, pensamientos, sentimientos, sin restricción y condicionamiento alguno. Esto permite a los pueblos desarrollarse democráticamente sin temor a represalias por parte de los gobiernos, por tal razón se ha dicho que la libertad de expresión es considerada la base del sistema democrático. De allí que los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las opiniones sobre sus actuaciones por parte de la ciudadanía, en vista de que se encuentran más expuestos que otras personas que no ocupan estas funciones. La prohibición de censura previa evita, de alguna manera, que dichos funcionarios pongan condiciones o impidan el ejercicio de la libertad de expresión.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en octubre de 1997, en la Declaración Conjunta sobre Universalidad y Derecho a la Libertad de Expresión, recomienda a los Estados "adoptar medidas positivas para asegurar el ejercicio efectivo y sin discriminación por todas las personas y grupos de la sociedad de su derecho a la libertad de expresión". Esta recomendación es un llamado de atención a los Estados en vista de que en la mayoría de ellos se violenta este derecho, impidiendo a las personas expresarse libremente, especialmente cuando las ideas u opiniones tienen que ver con la administración pública. Por este motivo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión manifiesta: "... Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información" (Principio 11). Y, para que no se susciten estos actos, los instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la censura previa y establecen la responsabilidad ulterior, como lo hemos demostrado.

3. El derecho a la libertad de expresión en la legislación ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título II, Derechos, Capítulo sexto, Derechos de libertad, Art. 66, reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, tal como lo prescribe el numeral 6 del mencionado artículo.

Cuando el texto constitucional utiliza el término "libremente", significa que no es posible, bajo ningún concepto, restringir o limitar el ejercicio de este derecho fundamental. La manifestación de nuestras ideas u opiniones puede expresarse ya sea de forma verbal o escrita, a través de los diferentes medios de difusión o comunicación, y el Estado es el encargado de velar o garantizar que se haga efectivo el ejercicio de este y todos los derechos fundamentales. Sin embargo, la persona que difunda cualquier tipo de información debe responder en caso de que este acto lesione o vulnere los derechos de otras personas. De allí que el texto constitucional, además, establece en el Art. 18, que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a) 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa, acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior". Aunque la Constitución expresa, en forma clara, que no es posible la censura previa, se permite, sin embargo, dar calificativo al tipo de información cuando dice que esta debe ser "veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural", siendo estos calificativos incoherentes con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, puesto que si la información no reúne estas condiciones, pese a ello, no se puede impedir u obstaculizar su difusión.

Si bien es cierto que no es posible restringir el derecho a expresarse libremente, no es menos cierto que si en el ejercicio de este derecho se atenta contra la dignidad, el honor o algún otro derecho de otra persona, se debe responder civil o penalmente, o ambas, por esta vulneración de derechos; estas son justamente las consecuencias de la responsabilidad ulterior. Es decir que solo después de ejercer el derecho a la libertad de expresión se puede sancionar.

Es importante referirse a la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013, cuya última modificación data del 20 de febrero de 2019, y que, con respecto a la libertad de pensamiento y expresión, en el Art. 17, inciso primero, dice: "Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de bus-

car, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones". Este artículo guarda directa relación con el texto constitucional y determina, además, las diversas formas de difundir información.

En un país democrático, los individuos, de forma individual y colectiva, pueden expresar sus ideas, pensamientos, opiniones y sentimientos a través de los diversos tipos de lenguaje, sin temor a represalias, condicionamientos o restricciones, al amparo de lo dispuesto en la Constitución, en las leyes secundarias y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los cuales hemos hecho referencia.

Una de las posibilidades que permite la ley, para ejercer el derecho a la libertad de expresión, es el de buscar información. Existen varias fuentes de consulta o información, física o digital, a las cuales los ciudadanos pueden acceder para obtener la información que necesitan. Incluso pueden acceder a información pública, en caso de que la requieran, y el Estado debe garantizar este acceso; en efecto, así lo hace a través de la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, prevista en el Art. 91 de la Constitución, en caso de que se niegue dicha información.

Otro derecho que se desprende del derecho a la libertad de expresión es el derecho a recibir información. Por tanto, es importante que la información, especialmente la que tiene que ver con instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos o manejen fondos del Estado, utilice los diferentes medios de difusión para que la ciudadanía conozca sobre su gestión y manejo de recursos. Esta difusión se la puede hacer a través de medios televisivos, radiales, páginas de internet, periódicos, etc.

Así también, el derecho a difundir información es otro derecho que se origina a partir del derecho a la libertad de expresión. La Constitución exige que la difusión de la información sea veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural. Sin embargo, no siempre nos vamos a encontrar con este tipo de información puesto que muchas veces la fuente de consulta no es fidedigna, pero, pese a ello, no es posible coartar la difusión ya que el mismo

texto constitucional prohíbe la censura previa, pero determina la responsabilidad ulterior.

La Ley Orgánica de Comunicación, al igual que la Constitución, también hace referencia a la responsabilidad ulterior y en el Art. 19 manifiesta: "Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, en la Constitución y la Ley". Esta ley ratifica lo dicho anteriormente, esto es, las consecuencias legales solo se pueden asumir después de haber expresado la idea u opinión, o después de haber difundido la información.

Respaldando y fortaleciendo esta normativa, el Art. 18 de la Ley Orgánica en análisis establece que: "Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruebe o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación". Por consiguiente, no es posible la censura previa. El texto de este artículo guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 18, numeral 1, de nuestra Constitución, al cual ya se ha hecho referencia. Al respecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, haciendo una reseña de la jurisprudencia desarrollada por dicho Sistema, manifiesta: "El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido". Es decir, las personas podemos ejercer libremente nuestros derechos, en este caso, el derecho a la libertad de expresión, sin abusar de dicho ejercicio, puesto que este abuso es precisamente el que ocasiona la vulneración de los derechos de los demás.

Bajo el mismo contexto, la Ley Orgánica en referencia establece la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. Así, el Art. 20 dice: "Habrà lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona". Por consiguiente, bajo los mismos

efectos que para una persona particular, los medios de comunicación tienen que asumir las consecuencias legales sobre la difusión de contenidos violatorios a los derechos constitucionales.

4. Abuso del derecho a la libertad de expresión

En líneas anteriores manifestamos que los derechos fundamentales se encuentran en un mismo nivel jerárquico, es decir que todos tienen la misma importancia, ninguno está por encima o debajo de otro, y que la afectación de uno afecta a los otros, y, al mismo tiempo, el desarrollo de uno implica el desarrollo de los demás. Esto por las diversas características de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos no es ilimitado, y no porque una norma restrinja o limite dicho ejercicio, pues, como lo habíamos visto al analizar el derecho a la libertad de expresión, este no admite censura previa, es decir, no admite condicionamientos de ninguna clase. Sin embargo, haciendo alusión a la conocida frase "mi derecho termina cuando comienza el derecho de los demás", esta limitación está dada por el abuso del ejercicio de ese derecho, abuso que implica consecuencias legales a las que hay que responder. En este caso, si en el ejercicio de la libertad de expresión se atenta, por ejemplo, a la dignidad o a la buena reputación de otra persona, tendremos que responder civil y/o penalmente como consecuencia de dicha expresión, puesto que hemos abusado de ese derecho.

La misma Constitución, en el Art. 66, que contempla los derechos de libertad, en el numeral 18 reconoce y garantiza el derecho al honor y al buen nombre, manifestando, además, que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona. Este numeral engloba algunos derechos fundamentales que tienen directa relación con el derecho a la dignidad.

Se considera a la dignidad como un valor básico y fundamental de los derechos humanos, como un valor intrínseco, inherente al ser humano. De allí que nuestra Constitución, respetuosa y reconocedora de los derechos humanos, contempla dentro de los principios para el ejercicio de estos derechos un principio de cláu-

sula abierta que manifiesta: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (Art. 11, numeral 7). Como vemos, el derecho a la dignidad tiene rango fundamental, lo que significa que, bajo ningún concepto, la persona puede ser objeto de humillaciones u ofensas, puesto que la Constitución garantiza el pleno desarrollo de la personalidad. Al respecto, Huertas manifiesta: "En un sentido moderno, la dignidad designa un conjunto de creencias, valores, normas e ideales que, de una manera u otra, asumen como postulado que hay un valor intrínseco o una condición especial de lo humano" (Huertas, 2007: 88).

Se entiende que la dignidad, al ser un derecho humano intrínseco, no es un derecho otorgado por ninguna ley, sino más bien se trata de un derecho reconocido y garantizado en las constituciones de los diferentes países y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Se podría decir, por consiguiente, que los demás derechos derivan de la dignidad humana. "La dignidad es anterior a la Constitución, de forma que esta no la otorga, sino que la reconoce, en tanto que deriva de la condición misma de la persona, y de ella se derivan derechos y libertades, de forma que la Constitución no otorga derechos, sino que estos derivan de la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, y que son anteriores al Estado y a su Constitución" (Goig, 2004: 42).

La dignidad de una persona puede verse afectada por la vulneración de varios derechos. Al ser los derechos fundamentales interdependientes, entre una de sus características, la afectación de un derecho automáticamente implica la afectación de otro u otros derechos. En este caso, el derecho al honor se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, o, más bien, deriva de este. Por tal razón, algunos tratadistas se manifiestan en el sentido de que el derecho a la dignidad es la raíz de todo derecho fundamental.

Varios países, a nivel mundial, tipifican el delito de injurias, en vista de que este lesiona la dignidad de las personas, menos-

cabando su fama o reputación. De hecho, nuestro Código Orgánico Integral Penal, COIP, en la Sección Séptima, del Capítulo Segundo, del Libro Primero, trata sobre el delito contra el derecho al honor y buen nombre. El único delito tipificado en esta sección es el delito de calumnia, por el cual "la persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años" (Art. 182). Y el Art. 396, del mismo cuerpo legal, contempla las contravenciones de cuarta clase, por la que se sanciona con pena privativa de libertad, de quince a treinta días, a "la persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra". La tipificación de las infracciones que atentan contra el honor, el buen nombre y, por ende, contra la dignidad de las personas, constituye una garantía que protege este bien jurídico.

La misma Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o a su reputación" (Art. 12). Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta: "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad" (Art. 11, numeral 1).

Por consiguiente, todo acto dirigido a lesionar el honor, la dignidad, el buen nombre, fama o reputación de una persona está sancionado por las distintas legislaciones penales. "El honor es uno de los dones que el individuo de todas las épocas ha preservado con mayor celo, razón que ha llevado al legislador constitucional a rodearlo de una serie de garantías en orden a evitar que este sea lesionado o vulnerado" (Erazo, 2013: 58). Y, como lo dijera Díez-Picazo, "el honor es la fachada exterior del edificio cuyo interior resguarda la esfera privada de la vida de las personas" (Díez-Picazo, 2005: 299).

La libertad de expresión, al igual que el derecho a la dignidad, el derecho al honor, y otros derechos, como se ha demostrado, son derechos fundamentales, por formar parte de la más alta jerarquía de derechos, propios del ser humano, además de ser reconocidos y garantizados en la Constitución. La ley protege estos

derechos y establece las garantías para su reparación en caso de vulneración. La libertad de expresión lesiona el derecho al honor únicamente cuando se abusa del ejercicio de aquella. No es que, por proteger el derecho al honor, se sacrifique el derecho a la libertad de expresión, sino que, como ya se lo mencionó, el derecho de una persona termina cuando empieza el derecho de los demás. "El contenido esencial del derecho al honor llega hasta donde empieza la libertad de expresión. Por decirlo de otra forma, los contenidos esenciales de ambos derechos están formados por dos círculos concéntricos que son los que de alguna forma delimitan los propios contenidos esenciales" (Balaguer, 1992: 142).

Es importante mencionar, en base a lo expuesto, la Resolución No. 0017-07-TC, de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, que, en la parte pertinente, manifiesta, que:

El derecho a la libertad general de acción, como libertad negativa, comprende prima fase el derecho de hacer u omitir lo que quiera, en el caso del derecho a la libertad de expresión y de prensa, e incluso el derecho de poder expresar frases ofensivas, discriminatorias, así como a develar públicamente actos íntimos que afecten el honor, la honra y el núcleo esencial que es el buen nombre, hechos que sin duda afectarían los derechos de los demás.

Pues es clara esta Resolución con respecto al hecho de que, en el ejercicio de la libertad, en especial de la libertad de expresión, se puede permitir cualquier tipo de pronunciamiento o expresión de ideas, opiniones o sentimientos, así resultare ofensiva o discriminatoria para terceras personas, puesto que está prohibida la censura previa. Serán las leyes, por consiguiente, las que impongan las sanciones correspondientes en caso de violación de derechos. Este hecho hace alusión a la responsabilidad ulterior como consecuencia del abuso del ejercicio de los derechos. Bien lo dice Coronado, cuando manifiesta: "innegablemente, los derechos fundamentales deben tener ciertos límites a efecto de que entre sí no existan fricciones" (Coronado, 2012: 39).

A modo de conclusión

El derecho a la dignidad, al honor, al buen nombre, a la libertad de expresión, entre otros, son derechos fundamentales, reconocidos además en instrumentos internacionales protectores de derechos humanos, por ser inherentes a todas las personas. Estos derechos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como derechos de libertad, son de directa e inmediata aplicación, y no puede menoscabarse su ejercicio, puesto que la ley sancionará toda forma de discriminación, tal como lo prevé el inciso segundo, del numeral 2, del Art. 11 de la Constitución. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que el ejercicio de un derecho termina cuando inicia el ejercicio de otro derecho.

25

Referencias bibliográficas

1. Aguilar Cavallo, Gonzalo (2010). "Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?". *Boletín mexicano de derecho comparado*, V. 43, No. 127: 15-71.
2. Balaguer Callejón, María Luisa (1992). *El derecho fundamental al honor*. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
3. Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959).
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
6. Coronado Contreras, Laura (2012). *Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho internacional de los derechos humanos. Libertad de expresión a la luz de la COIDH y CIBERESPACIO*. México: Ed. Porrúa.
7. *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)*.
8. *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*.
9. Díez-Picazo, Luis (2005). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Aranzadi, S.A.
10. Erazo Bustamante, Silvana (2013). *El aborto como negación del derecho a la vida*. Madrid: Editorial Universitas, S.A.
11. Fernández Segado, Francisco (1993). "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 13, No. 39: 195-247.

12. Goig Martínez, Juan (2004). Derechos y libertades de los inmigrantes en España. Una visión constitucional, jurisprudencial y legislativa. Madrid: Editorial Universitas Internacional, S.L.
13. Huertas Díaz, Omar y otros (2007). El derecho a la vida en la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
14. Ley Orgánica de Comunicación (2013). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
15. Noguera Fernández, Albert (2009). "¿Derechos fundamentales, fundamentalísimos o, simplemente, derechos? El principio de indivisibilidad de los derechos en el viejo y el nuevo constitucionalismo". Revista Derechos y Libertades, Época II, No. 21: 117-147.

Nota bibliográfica de la autora

Doctora en Fundamentos de Derecho Político por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid-España. Doctora en Jurisprudencia y Abogada, por la Universidad Nacional de Loja. Docente-Investigadora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL. Directora del Grupo de Investigación ECLADH, Estudios sobre Constitucionalismo Latinoamericano y Derechos Humanos, de la UTPL.

Telenovelas, masculinidades y violencia de género **Edgar Vega Suriaga**

Universidad Andina Simón Bolívar
evega@uasb.edu.ec

Resumen

Este texto arranca con una breve revisión de la normativa de los derechos de las mujeres, para poner énfasis en aquellos avances jurídicos que afectan al campo de la comunicación y la reproducción simbólica de patrones culturales relativos al sexismo, la discriminación y la violencia de género.

Alrededor de los patrones culturales, el texto remite a los estudios de las masculinidades para plantear indagaciones sobre la pervivencia de la violencia de género como expresión del mandato masculino que exige el tutelaje de las mujeres y lo femenino por parte de la masculinidad hegemónica.

Seguidamente, y partir de una revisión sobre los procedimientos de las representaciones, se desarrolla una posibilidad de análisis de la violencia de género representada en las telenovelas, apoyada en teorías psicológicas conductistas.

Palabras Clave: Telenovelas, masculinidades, violencia de género.

Abstract

This text starts with a brief review of the norms of women's rights, to emphasize those legal advances that affect the field of communication and symbolic reproduction of cultural patterns related to sexism, discrimination and gender violence.

Around cultural patterns, the text refers to the studies of masculinities to raise inquiries about the survival of gender violence as an expression of the masculine mandate that demands the protection of women and the feminine by hegemonic masculinity.

Then, and from a review of the procedures of the representations, a possibility of analysis of the gender violence represented

in the soap operas is developed, supported by behavioral psychological theories.

Keywords: Telenovelas, masculinities, gender violence Avances jurídicos de los derechos de las mujeres

Este texto tiene sus raíces en la segunda ola del feminismo, que en términos teóricos estaba promovida por el feminismo de la diferencia que, entre otras problematizaciones, planteaba que la diferencia era la expresión naturalizada de la desigualdad. La correspondencia política de este desarrollo teórico fueron las distintas agendas de igualdad que eran sostenidas por la creciente movilización global de las mujeres y del movimiento feminista. Esta convergencia teórico/política hizo posible la "Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer" por parte de Naciones Unidas en 1967. En ese mismo foro, y precedido de una mayor movilización, se declaró a 1975 como el "Año Internacional de las Mujeres".

Posteriormente, en 1979 se firma la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (conocida por sus siglas en inglés como CEDAW). Luego, en 1994, en el ámbito americano se firma la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", conocida como Convención de Belem do Para. Más tarde, en 1995 se lleva a cabo la Conferencia de la Mujer en Beijing que, como expresión del mencionado feminismo de la diferencia y la igualdad, enfatizará en que los derechos de las mujeres son derechos humanos y viceversa.

Para el campo de la comunicación, y enmarcada en el desarrollo de los derechos de las mujeres en el ámbito de la violencia de género, la convención de Belem do Para tiene algunos articulados de gran relevancia. En el capítulo 3 dedicado a los "Deberes de los Estados", en el artículo 8, numeral B, establece que es responsabilidad de los Estados firmantes:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso

educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (OEA, 1994).

En el mismo articulado, en el literal G, la Convención establece también como responsabilidad de los Estados:

Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer (OEA, 1994).

Seguidamente, en el literal H se establece que los Estados deben:

Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (OEA, 1994).

Finalmente, en el literal I, se requiere de los Estados el:

Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia (OEA, 1994).

Para la década de los noventa, la tercera ola del feminismo complejizó y amplió no solo los debates al interior del feminismo sino las distintas agendas políticas. Esta ola cuestionó al binarismo del género sostenido en las agendas de la igualdad, y promovió el enfoque interseccional para dar cuenta de las distintas variables de opresión presentes en la violencia de género o en la discriminación de las mujeres, por ejemplo. Esta ola, sostenida teóricamente por el feminismo de la autonomía, tiene una amplia correspondencia política con las plataformas por la despenalización del aborto, los derechos sexuales y reproductivos, la convergencia entre el feminismo y las diversidades sexo/genéricas, etc.

Entre la segunda y la tercera ola del feminismo surgen los estudios de las masculinidades y la necesidad de revisión de los patrones culturales como el lugar en el que se naturaliza la desigualdad de género (Kimmel, 2008).

Todo este recorrido tiene un hito significativo para el campo de la comunicación en marzo de 2018. En medio del recrudecimiento de la violencia de género a escala global, y una vez que varios países, como Ecuador, reconocen en sus políticas públicas a este como un problema de seguridad y salud públicas, en Nueva York se reúne la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, más conocida como CSW (por sus siglas en inglés). En esta reunión se pasa revista a los avances de la Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, específicamente sobre los temas relativos al campo de la comunicación.

Este énfasis radica en la constatación de que en el campo de la comunicación es en donde los acuerdos de Beijing tienen el más lento avance. Además, desde la economía política de las comunicaciones o desde los Estudios de Recepción, surgen una serie de investigaciones que dan cuenta de la estrecha relación entre sexismo, discriminación y violencia de género, y formatos comunicacionales como el espectáculo o la publicidad. De hecho, una buena parte de las industrias mediáticas son sostenidas por las industrias publicitarias que deben su éxito justamente al sexismo y a la discriminación de las mujeres y de lo femenino.

Masculinidades y violencia de género

En este contexto internacional del debate sobre el rol de la comunicación en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, los estudios de las masculinidades arrojan algunas constataciones de gran relevancia, tanto por su persistencia –el caso del sexismo, la discriminación y la violencia– como por su arraigo en patrones culturales de larga duración histórica que estarían en la base de la naturalización de la violencia de género.

Una de esas constataciones, formulada en términos de interrogación, plantea una pregunta punzante que rodea a toda problematización crítica de las masculinidades: ¿En dónde reside la

resistencia de la masculinidad a relaciones empáticas de convivencia con las mujeres y lo femenino?

Sin duda, esta interrogante conlleva a la indagación por la configuración de la masculinidad hegemónica como estructura ideológica que viabiliza el patriarcado y naturaliza la explicación androcéntrica de la realidad.

Varios autores coinciden en que la protección, la potencia (sexual), la provisión, el dominio político (público y privado) y la competencia (Gilmore, 2008) expresan la detentación de la virilidad y habilitan socialmente a un hombre a que sea tal. Como se puede inferir, estos factores operan más como un ideal regulatorio y disciplinatorio que define el deber ser de un hombre, que como el resultado de una corroboración empírica.

No obstante, como ideales de conducta, estos factores tienen como contraparte a lo femenino; es más, le dan su forma y contenido a partir de las expectativas masculinas que se expresan en el tutelaje de lo masculino sobre las mujeres y los cuerpos feminizados. Y cuando las mujeres o los cuerpos femeninos quebrantan ese tutelaje, la respuesta de la masculinidad hegemónica es la violencia de género en todas sus posibilidades, y que tan recurrentemente se encuentra recreada en las representaciones del género en los medios de comunicación.

En ese sentido, Michael Kaufman (1989) señala que la violencia de género opera en tres niveles: el primero, contra las mujeres o lo femenino; el segundo, contra los mismos hombres; y el tercero, contra la sociedad.

En este último nivel, la sociedad puede impugnar o naturalizar la violencia. Y es aquí en donde los medios de comunicación intervienen con una serie de representaciones que hunden sus raíces en la explicación androcéntrica de la realidad, que concibe a la mujer y lo femenino para ser poseídas, dominadas, subordinadas y tuteladas.

Representaciones, telenovelas y violencia de género

La representación mediática no solo escenifica los diferenciales de género. El valor más relevante de la representación reside en su capacidad para convocar a la acción social. En ese sentido, la representación provee al sujeto cuatro funciones sociales que le permiten construirse como tal. La primera función dota al sujeto de herramientas para el conocimiento que le permitan explicar la realidad. La segunda función consiste en socializarle al sujeto con dispositivos identitarios que le procuran identificación con normas sociales específicas. La tercera función de la representación es orientativa, en tanto estructura en el sujeto las prácticas sociales. Y la cuarta función es la justificatoria, que le permite al sujeto justificar su comportamiento (Vega, 2010).

Debido a esto, investigadoras de la comunicación como Airmée Vega (2010) destacan el rol significativo de los medios de comunicación, en tanto estos construyen creencias y opiniones que estructuran las reglas sociales. En ese sentido, según Vega, los medios de comunicación inciden permanentemente en la construcción de la noción de que las mujeres son responsables de sufrir la violencia contra ellas. Además, los medios de comunicación tienden a recrear la violencia de género como un problema individual, aislado, privado. Y ante episodios como el femicidio o la violencia sexual, los medios de comunicación banalizan la violencia de género, conduciendo al público a la apatía y la anomia.

Tal es el caso de las telenovelas, para las cuales bien podríamos aplicar dos análisis que dan cuenta de cómo se construye el género en las representaciones mediáticas.

El primero tiene que ver con la noción del amor romántico. Como bien lo señala Anthony Giddens (2018), antes de la emergencia del relato idílico del amor, los matrimonios se concertaban sobre todo por circunstancias económicas. De hecho, señala Giddens, en la Europa premoderna "el matrimonio era un medio de organizar el trabajo agrícola. Una vida caracterizada por un ininterrumpido trabajo duro era incapaz de conducir a la pasión sexual" (44-45). La consolidación de la modernidad hacia los siglos XVIII y XIX, de la mano de la ética protestante capitalista (Weber, 2001),

afirmó la subordinación de la mujer y lo femenino en una esfera reflexiva y autorreflexiva dominada por un tipo de amor que consagraba la monogamia y la dependencia de lo femenino a lo masculino. La sexualidad heterodoxa y la pasión se sublimaban en la virtud para las mujeres y en el honor para los hombres, dando forma a un amor romántico que, como tal, narraba y relataba ideales normativos asociados al orden y la disciplina (Giddens, 2018).

En términos visuales, el amor romántico lo que hace es naturalizar como ideal regulatorio la disposición de lo masculino y lo femenino en el campo visual y, por tanto, en la mirada como dispositivo de concreción de la posesión. En la modernidad estética, los hombres y lo masculino han dominado predominantemente el espacio de la representación. Mientras que las mujeres y lo femenino surgen para expresar los ideales masculinos, muchas veces tan etéreos como violentos (Berger, 2000). Los hombres y la masculinidad aparecen en su plenitud; mientras que las mujeres y lo femenino siempre son sujetos inacabados, prestos a ser poseídos y completados.

Las telenovelas reproducen el ideal narrativo y la disposición visual del amor romántico. En efecto, para gran parte de telenovelas este tipo de amor es el eje estructurador. Pero detrás de este encontramos algunas prevalencias críticas. Por ejemplo, la mujer nunca es representada en plena autonomía. Todo lo contrario, ella siempre depende de la figura masculina para su realización plena. Independientemente de su desempeño dentro de la narración, ella es incompleta y vive a la espera del ser amado masculino que le dé sentido vital, como si el único destino reservado para ella fuera el afecto y el amor incondicional. Y mientras ese amor llega, ella lo aguardará en la virtud y la abnegación.

El segundo análisis tiene que ver con que los personajes femeninos siempre están en falta, en déficit, lo cual autoriza no solo al tutelaje sino a la corrección que provienen de hombres o de figuras masculinas, o incluso de las mismas mujeres que han incorporado como propios los ideales normativos de la masculinidad. Es el caso de la mujer descarriada o el homosexual promiscuo, que requieren ser corregidos por su propio bien. Y aquí la violencia de género encuentra su mayor legitimador en la ideología de la subordinación.

Telenovelas y la "Teoría del hechizo"

El psiquiatra argentino Reynaldo Perrone y la terapeuta francesa Martine Nannine, a partir del trabajo con personas que han sufrido violencia de género y abuso sexual, desarrollaron a fines de la década del noventa la "Teoría del hechizo", que plantea que "como forma extrema de la relación no igualitaria, el hechizo se caracteriza por la influencia que una persona ejerce sobre la otra, sin que esta lo sepa, este aspecto es esencial y específico" (Perrone y Nannine, 1997: 124).

Vista desde la "Teoría del hechizo", la telenovela sostiene todo tipo de representación en donde la mujer no solo tolera ser subordinada, sino que se le impone como un destino el de ser tutelada. En ese sentido, esta teoría plantea que la violencia de género o el abuso sexual ante todo limitan la voluntad. Y para ello, violencia y abuso operan a través de tres prácticas relacionales claramente observables en el desarrollo de cualquier telenovela. La primera práctica es la de la efracción y sucede en la infancia o en una edad fundacional, como el primer amor de la adolescencia. En este nivel, la psiquis de la mujer o de los cuerpos femeninos es vulnerada por el abusador, ya sea a través de la misma violación o con la máxima discursiva "eres una inútil". Remarcar esta frase, sea discursivamente o a través de juguetes (como las muñecas) o de acciones restringidas solo a las mujeres, quiebra la voluntad bajando la autoestima de la mujer como una condición necesaria para ser mujer.

La segunda práctica, que sucede a la primera, es la captación. Esta práctica está dominada por la mirada, el tacto y la palabra que conminan al orden, a la corrección y a la obediencia. Las mujeres y los cuerpos femeninos tienen tan quebrada su voluntad que su cuerpo no es suyo, sino que es apropiado, captado, atraído, retenido y privado de su libertad. En las telenovelas son muy comunes los gestos de consentimiento que, tras el aparente coqueteo, esconden esa sumisión a los dictámenes masculinos y patriarcales.

La tercera práctica, que culmina las dos anteriores, es la de la programación. En esta práctica, la voluntad rota, la autoes-

tima disminuida, los cuerpos poseídos, conducen a que se anhele el control. Las frases "Te pego porque te amo", "Te pego por tu bien", revelan el tutelaje extremo, el control psicológico y la autoridad naturalizada: "Condicionar a la víctima para mantener el dominio sobre ella" (Perrone y Nannine, 1997: 135), es, según Perrone y Nannine, la culminación del hechizo. En las telenovelas, si no explícitamente, pero a menudo a través de la distribución de roles que aminoran a las mujeres, podemos apreciar cómo aquella programación se hace posible como un gesto de orden que, a pesar de constreñir la vida de las mujeres, se desea como forma idílica, como falsa conciencia de una complementariedad posible entre los géneros. Pues bien, las telenovelas de manera expresa o soterrada, al sostener la asimetría de género, recrean al máximo el hechizo de la subordinación y el tutelaje.

Cuando el parte policial o el primer peritaje de un episodio de violencia de género colocan la carga de la prueba en la víctima, estas primeras valoraciones se están sosteniendo en un imaginario patriarcal profundo que, de manera continuada y reiterada, es recreado por formatos ficcionales como la telenovela. Considerar que ella se lo buscó, que el homosexual es un ser viciado, que probablemente ella desapareció porque se marchó con su novio, que este es un asunto privado y privativo de la pareja, es seguir apelando a lo pasional, aquella figura que se halla encubierta en reportajes, noticias, documentales, y recreada hasta la saciedad en la estructura narrativa de las telenovelas que esconden, detrás del amor romántico, más de una forma de violencia de género.

Bibliografía

- Berger, John. 2000. *Modos de ver*. Barcelona: Gustavo Gili.
- Giddens, Anthony. 2018. *La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas*. Madrid: Cátedra.
- Gilmore, David. 2008. "Culturas de la masculinidad". En Àngels Carabí y Josep Armengol, edit., *La masculinidad a debate*, 33-45. Barcelona: Icaria.
- Kaufman, Michael. 1989. *Hombres, placer, poder y cambio*. Santo Domingo: CIPAF.

Kimmel, Michael. 2008. "Los estudios de la masculinidad: una introducción". En Àngels Carabí y Josep Armengol, edit., *La masculinidad a debate*, 15-31. Barcelona: Icaria.

OEA. 1994. "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", (Convención de Belem do Para). <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>. Consulta: julio, 2018.

Perrone, Reynaldo, y Martine Nannine. 1997. *Violencia y abusos sexuales en la familia: Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires: Paidós.

Vega, Aimée. 2010. "La responsabilidad de la televisión mexicana en la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas: Apuntes de una investigación diagnóstica". *Comunicación y Sociedad*, No. 13. (Guadalajara, Universidad de Guadalajara): 43-68.

Weber, Max. 2001. *Ética protestante*. Madrid: Mestas.

Nota bibliográfica del autor

Doctor en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Máster en Periodismo; Diploma de Estudios Superiores Especializados en Periodismo, Universitat Autònoma de Barcelona (UAB). Licenciado en Comunicación Social, Universidad Central del Ecuador. Docente investigador del Área de Comunicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). Coordinador Académico de la Maestría en Estudios de Recepción, UASB-E.

Los retos de la libertad de expresión en la era digital

Ph.D. Patricia Hidalgo Albuja,
Universidad Internacional del Ecuador,
phidalgo@uide.edu.ec.
Lic. Alejandra Andrade Lara,
Universidad Internacional del Ecuador,
giandradela@uide.edu.ec.

RESUMEN

La libertad de expresión es un derecho universal que constituye un pilar fundamental para garantizar la existencia de una auténtica democracia y la construcción de una opinión pública diversa.

En plena revolución tecnológica debemos tener una mirada crítica para proponer nuevos mecanismos que garanticen la libertad de expresión, frente a un fenómeno social y tecnológico que está cambiando las reglas del juego: la convergencia de medios y su impacto en la construcción de la opinión pública.

Partiendo de un análisis reflexivo sobre la correspondencia libertad de expresión / democracia, y al realizar una revisión crítica del impacto de la revolución digital en dicha relación, se han identificado los retos que surgen para la libertad de expresión y de todos quienes vivimos en democracia.

PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión, posverdad, democracia, era digital, convergencia de medios.

ABSTRACT

Freedom of expression is a universal right that constitutes a fundamental pillar to guarantee the existence of an authentic democracy and the construction of a diverse public opinion.

In the midst of the technological revolution we must have a critical look to propose new mechanisms that guarantee freedom of expression, in the face of a social and technological phenomenon that is changing the rules of the game: the convergence of media and its impact on the construction of public opinion.

Starting from a reflexive analysis of the freedom of expression / democracy correspondence, and by performing a critical review of the impact of the digital revolution on this relationship, the challenges that arise for freedom of expression have been identified, and all of us who live in democracy.

KEYWORDS

Freedom of expression, post-truth, democracy, digital era, media convergence.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho universal que constituye un pilar fundamental para garantizar la existencia de una auténtica democracia, permitiendo la construcción de una opinión pública diversa. Numerosos tratados, acuerdos y convenciones han dedicado sus esfuerzos a la construcción de mecanismos que garanticen dicha libertad.

De acuerdo con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su primer numeral, "la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática." (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19, establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Naciones Unidas, 2015).

Por supuesto que, para garantizar derechos, también es necesario contar con un marco regulatorio, como se manifiesta en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 29, numeral 2, que estipula que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática" (Naciones Unidas, 2015).

Sin embargo, nos encontramos en un mundo que, en plena revolución tecnológica, nos exige tener una mirada crítica para proponer nuevos mecanismos que garanticen la libertad de expresión frente a un fenómeno social y tecnológico que está cambiando las reglas del juego: la convergencia de medios y su impacto en la construcción de la opinión pública.

Frente a esto, ¿cómo ha tenido que evolucionar el concepto de libertad de expresión? En muchos casos, el Internet y las redes sociales han dado voz a quienes antes no la tenían, pero ¿qué impacto tiene la brecha tecnológica en términos del pleno goce de este derecho? ¿Cómo garantizar los procesos de construcción de la opinión pública en la era de la *posverdad*?

El presente artículo de reflexión propone regresar la mirada hacia la base de la relación libertad de expresión / democracia para entender su importancia y, así, con una visión crítica del impacto de la revolución digital en dicha relación, identificar los retos que surgen frente a esta realidad.

II. DESARROLLO DEL ARTÍCULO

La relación entre libertad de expresión y democracia, así como la reflexión en torno a esta simbiosis, se remonta a las primeras sociedades democráticas, sin perder vigencia hasta nuestros días. Desde la antigua Grecia, con los primeros sistemas de expresión ciudadana, pasando por el desarrollo de la prensa escrita, la radio y la televisión, hasta llegar a la era digital, han ido en aumento los espacios de expresión, así como también el poder de

control sobre los mismos. El antagonismo entre los poderes que confluyen en una sociedad democrática y la libertad de los medios y los distintos actores de dicha sociedad ha constituido una lucha casi permanente a lo largo de la historia.

1. Libertad de expresión y democracia

De acuerdo con la jurista Bettina Steible, la libertad de expresión es un derecho fundamental que consiste en la libre expresión y difusión de las ideas, pensamientos y opiniones a través de cualquier medio. Además, expresa que este concepto comprende tres elementos fundamentales:

- La **libertad ideológica** como un requisito necesario para la formación de las ideas y opiniones.
- El derecho a recibir información, o **libertad de información pasiva**, como elemento previo a la libertad de expresión activa.
- La **libertad de expresión activa**, es decir, la libertad de expresión propiamente dicha. (Steible, 2014)

Por otro lado, democracia, según Carlos Iriarte (2017), en su artículo "La libertad de expresión y la democracia", es un sistema político que fue evolucionando a lo largo de los siglos, nutriéndose de las ideas del liberalismo, de igualdad y del Estado de Derecho; de las cuales surge el diseño actual que conocemos, caracterizado por la división de poderes, los derechos de propiedad, la selección de los gobernantes por medio del voto popular, entre otras características, dentro de las que se destacan la garantía de las libertades públicas, y una de ellas, la libertad de expresión (Iriarte, 2017).

En este contexto, la libertad de expresión asume una función social, puesto que permite la libre difusión de ideas y opiniones sin la imposición de una verdad oficial, garantizando así el pluralismo propio y necesario de una sociedad democrática.

El proceso de construcción de la opinión pública es posible únicamente desde la reflexión nutrida de las distintas opiniones para adoptar una postura propia. Así, la libertad de expresión se relaciona estrechamente con la reflexión pública, la diversidad y, por lo tanto, también con el disenso. Siendo el disenso abierto e incluso el conflicto una característica propia de los procesos democrá-

ticos, "este debe ser pacífico y articulado dentro de un conjunto de reglas acordadas por todos los actores políticos que, finalmente, sumen al beneficio de la sociedad" (Iriarte, 2017).

La razón de ser de los procesos democráticos es la construcción de acuerdos de interés público a partir del reconocimiento de la pluralidad, con el objetivo de lograr la mejora de las comunidades. En este sentido, el ejercicio de la libertad de expresión se ve enmarcado en un acuerdo implícito de respeto y diálogo, con un compromiso ético en favor de la interacción social, la defensa de libertades y la procuración de objetivos comunes que beneficien a los distintos sectores e intereses de una sociedad.

A. La libertad de expresión en la era digital

Una vez que hemos reflexionado sobre la relación simbiótica entre libertad de expresión y democracia, es preciso que nos cuestionemos esta misma correspondencia en pleno auge de la era digital y con las diversas posibilidades que el Internet y las redes sociales abren para cada individuo y el impacto de esta realidad en la opinión pública.

Para ello se propone, a continuación, revisar y comprender esta nueva realidad en la que se lleva a cabo el ejercicio de la libertad de expresión.

1. Convergencia de medios

La convergencia de medios es una nueva herramienta para la comunicación de masas que surge en medio de la revolución tecnológica y el auge de las redes sociales.

Según Sara Osuna, en su libro *Convergencia de medios: la integración tecnológica en la era digital*, el término "convergencia de medios" resulta revolucionario cuando todos los ámbitos comunicativos de una u otra manera se encuentran mediados por los ordenadores de la quinta generación, traducándose en las distintas formas de capturar, manipular, almacenar y distribuir el mensaje deseado, en lo que coincide el consultor mediático Ramón Matanzo en el portal *Roast Brief* en 2013.

En el referido artículo, Matanzo (2013) hace referencia a Henry Jenkins, autor de *Convergence Culture: Where Old and New Media Collide*, quien explica la convergencia de medios como el flujo de contenido a través de múltiples plataformas mediáticas, la cooperación entre las industrias mediáticas y el comportamiento migratorio de las audiencias, dispuestas a ir casi a cualquier parte en busca del tipo deseado de experiencias de entretenimiento.

En otras palabras, la convergencia de medios es la integración de medios tradicionales o análogos, como la radio y la televisión, con medios digitales. El inicio de este proceso se dio en los años noventa con el acceso masivo a Internet, dando paso al posterior apareamiento de términos como Sociedad de la Información (SI) para referirse al uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (NTIC) en el día a día de las personas.

Esta integración de medios se ha desarrollado vertiginosamente junto con la evolución de herramientas tecnológicas que van desde computadoras personales y teléfonos inteligentes, hasta software de videoconferencia y realidad virtual, entre otros.

Entonces, la convergencia de medios no es más que la integración de computación, comunicación y contenidos, de tal forma que es posible el manejo simultáneo de voz, textos, videos, imágenes, etc., a través de medios electrónicos que partiendo de diferentes tecnologías convergen en un mismo canal.

Esta integración permite que las audiencias estén expuestas a información abundante y su interacción sea mayor, además de diluir las barreras geográficas, de tiempo y espacio, lo que influye directamente en cómo operan actualmente la comunicación y el imaginario social.

De acuerdo con Islas-Carmona (2008), el desarrollo de las comunicaciones digitales móviles nos lleva a la llamada "sociedad de la ubicuidad", cuyos principios comunicativos, según Neil Postman (citado por Islas-Carmona, 2008), constituirían la filosofía detrás de todo este desarrollo tecnológico:

Comunicación para todos, en cualquier momento, en cualquier lugar, desplazan consigo la necesidad de producir los dispositivos de comunicaciones digitales móviles idóneos para responder a las exigencias del ambiente comunicativo que supone dicha sociedad. (Postman, 1998 en: Islas-Carmona, 2008: 29)

En este contexto, y gracias a las redes sociales, somos testigos de importantes cambios tanto en el comportamiento como en los hábitos de consumo de información de las audiencias. Hemos pasado de hablar de consumidores, como receptores pasivos, a ciudadanos que ahora también pueden producir partes del contenido que consumen; en una palabra, son "prosumidores" (Lastre, 2016).

2. La época de la Posverdad

A pesar de que el auge del Internet y las redes sociales han abierto muchas posibilidades para que la sociedad en general tenga acceso a la información desde distintas fuentes e interactúe con esa información como nunca antes, esta parece ser un arma de doble filo.

Con la revolución tecnológica, la humanidad ha producido en los últimos cinco años más información que desde la prehistoria hasta el 2014. Así surge la Economía de la Información, que ha encontrado en el análisis de *big data* la herramienta ideal para interpretar toda la información que tienen sobre la población las grandes empresas, redes sociales, etc., y sacar provecho de ello llegando no solo a identificar patrones de comportamiento sino, incluso, a lograr predecir las intenciones de la población. Ahora, ¿en manos de quién está toda esa información?

El problema de hoy es la concentración oligopólica: 1.500 periódicos, 1.100 revistas, 9.000 estaciones de radio, 1.500 televisoras, 2.400 editoriales están controlados por solo seis transnacionales. (Aharonian, 2017)

Esto quiere decir que "los que controlan los sistemas de difusión, cada vez más inalámbricos, satelitales, eligen, producen y disponen cuáles serán los contenidos, en una planificada apuesta por monopolizar mercados y hegemonizar la información-formación del ciudadano" (Aharonian, 2017).

Aharonian hace referencia al alemán Martin Hilbert, asesor tecnológico de la Biblioteca del Congreso de EE.UU., quien señala que, de acuerdo con varios estudios, es posible predecir mucho a partir de la conducta de los usuarios de Facebook, como ocurrió en la campaña política de Donald Trump en las pasadas elecciones presidenciales de Estados Unidos. "Usaron esa base de datos y esa metodología para crear los perfiles de cada ciudadano que puede votar. Casi 250 millones de perfiles. [...] En promedio, tú tienes unos 5.000 puntos de datos de cada estadounidense. Y una vez que clasificaron a cada individuo según esos datos, los empezaron a atacar", de acuerdo con Hilbert.

Con toda esa información disponible y la capacidad de segmentación que ofrecen las redes sociales, es posible identificar perfiles de votantes y diseñar los mensajes de campaña específicos para ellos, según el ejemplo propuesto en el artículo, "si Trump dice 'estoy por el derecho a tener armas', algunos reciben esa frase con la imagen de un criminal que entra a una casa, porque es gente más miedosa, y otros que son más patriotas la reciben con la imagen de un tipo que va a cazar a su hijo. Es la misma frase de Trump y ahí tienes dos versiones" (Aharonian, 2017).

Es preocupante que quienes tienen el control de los medios masivos estén en capacidad de mostrar a cada persona únicamente aquello que quiere ver o aquello con lo que está de acuerdo, buscando nuevas formas de impactar en los imaginarios colectivos. Ahora la lucha política y por la imposición de imaginarios ya no se dilucida en la calle, en los movimientos políticos, sino directamente en los dispositivos móviles de los ciudadanos a través de mensajes específicos propios de realidades virtuales.

Todo lo anterior se conoce actualmente como posverdad, esta época en la que los hechos objetivos pierden importancia frente a las emociones y el impacto en los imaginarios, "[...] El relato se encuentra consolidado y, por ende, apoyado por una parte importante de la audiencia que no lo cuestiona y que lo acepta acríticamente. Se torna hegemónico y es el parámetro para comprender lo que sucede y sucederá" (D'Adamo & García Beaudoux, 2016). Estos parámetros o estándares configuran cómo percibimos el mundo.

Así, la posverdad se ha convertido en un arma de desorien-

tación masiva de la opinión pública y que está en manos de los grandes medios de comunicación y líderes políticos, quienes llevan las riendas de una sociedad con una cantidad infinita de "significaciones sin referente ni realidad que las apoye, una especie de monumental ciencia-ficción que nos domina, dijera Baudrillard" (Aharonian, 2017).

Entonces podríamos resumir que la época de la posverdad gira en torno a los intereses políticos o económicos de grandes organizaciones, quienes producen contenidos llenos de mensajes manipulados y los difunden a segmentos específicos de la sociedad, mientras que líderes de opinión en redes sociales se encargan de su difusión e imposición en el imaginario colectivo, incluso sin saberlo. Por ello, se hace cada vez más evidente la necesidad de poner sobre la mesa los temas de la vigilancia, manipulación, transparencia y gobernanza en internet.

3. La regulación de los medios en línea

Frente a todo lo expuesto, es de vital importancia que se desarrollen sistemas regulatorios para la comunicación a través de plataformas digitales, sin que esto vaya en detrimento de la libertad de expresión. De acuerdo con la Unesco, en los principales debates sobre la garantía, promoción y protección de la libertad de expresión se está hablando sobre la regulación de los medios en línea, la consideración de esas regulaciones para la protección y promoción de los derechos humanos, la libertad de expresión y el Internet, etc., de acuerdo con estándares internacionales (Unesco, Chile, s.f.).

Sin duda, alrededor del mundo se están poniendo en marcha varias regulaciones en este sentido. En lo más cercano a nuestra realidad, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), reunida en Argentina para su congreso anual en octubre del 2018, "abogó por la necesidad de garantizar la libertad de expresión en las plataformas digitales y advirtió sobre el riesgo de excesos de regulaciones estatales" (*El Comercio*, 2018).

De este congreso nació la Declaración de Salta, un texto que incluye 13 principios básicos para que se garantice la liber-

tad de expresión y de prensa por igual, tanto en entornos digitales como tradicionales, a la vez que la legislación y las políticas públicas sobre Internet deben asegurar que “el espacio digital sea abierto, neutral, accesible para todos y apegado a los derechos humanos” (*El Comercio*, 2018).

Según la SIP, entre los desafíos de la era digital y los riesgos que enfrentan los nuevos medios están “el exceso de regulaciones estatales, la diseminación maliciosa de desinformación, ataques cibernéticos de diverso origen” (*El Comercio*, 2018).

La Declaración también expresa que la diseminación de desinformación por parte de actores estatales o privados no se debe combatir con mecanismos de censura ni sanciones penales, sino con la adopción de políticas de alfabetización noticiosa y digital. Además, llama a los intermediarios tecnológicos a adoptar medidas autorregulatorias para prevenir la diseminación deliberada de desinformación.

1. La Libertad de prensa en el Ecuador

Nuestro país no es ajeno a esta realidad. El 3 de mayo de este año, Día Mundial de la Libertad de Prensa, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, David Kaye, emitió un comunicado en el que, además de destacar la importancia de los medios de comunicación y los periodistas para la democracia, resaltó “la eliminación de restricciones a la libertad de prensa en lugares como el Ecuador” (*El Comercio*, 2019), de acuerdo con un comunicado difundido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En agosto y octubre del 2018, nuestro país recibió la visita de los Relatores para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Edison Lanza, y de la ONU, David Kaye, quienes “reconocieron el cambio progresivo y sustancial que registra la libertad de expresión y de prensa en el actual Gobierno” (*El Comercio*, 2019), pero, de igual manera, recalcan “la necesidad de reformas legales profundas y de medidas concretas” (*El Telégrafo*, 2019), de acuerdo con un informe presentado por Kaye ante el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con fecha 14 de mayo de 2019.

En este mismo sentido, el Ecuador se adhirió a la Declaración de Chapultepec el 20 de febrero de 2019, con el compromiso de defender el trabajo de la prensa libre como un derecho inalienable del pueblo; y a la suscripción del Acuerdo para la creación del "Comité Interinstitucional para la Protección de Periodistas y los Trabajadores de la Comunicación", el 29 de abril de 2019, en la sede de la Cancillería.

Todos estos esfuerzos permiten que nuestro país se ajuste a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y de prensa.

1. La libertad de expresión en Internet

En el informe mencionado anteriormente, la ONU también hizo referencia a la situación actual de la libertad de expresión en el país en relación con el Internet, destacando la necesidad de proteger la libertad de expresión en este medio; por lo que solicitaron "una investigación sobre la adquisición y el uso de programas maliciosos para vigilar a periodistas y defensores de los derechos humanos durante el Gobierno anterior" (*Plan V*, 2019).

Además, pidieron ampliar la cobertura de Internet, particularmente en las zonas rurales, para garantizar que todos los ecuatorianos tengan acceso a Internet y estén en igualdad de condiciones para ejercer sus derechos.

III. CONCLUSIONES

Desde la antigua Grecia ha sido innegable que la libertad de expresión es una condición *sine qua non* para la existencia de la democracia, garantizando la autenticidad de los procesos de construcción de la opinión pública.

La revolución tecnológica, con el auge del Internet y las redes sociales, ha transformado el consumo de información e interacción de los ciudadanos alrededor del mundo. Como ciudadanos tenemos ahora todo un abanico de posibilidades de acceso e interacción con la información, como nunca antes en la historia;

podemos acceder a distintas fuentes de información e incluso ser actores activos en los procesos informativos a través de las redes sociales.

Esto parecería favorecer el ejercicio de la libertad de expresión, sin embargo es necesario regular dicho ejercicio para garantizar la calidad de la información que se difunde, sin que ello signifique una censura por parte de los entes de poder alrededor del mundo.

Entonces, ¿cómo lograr ese equilibrio? Lo cierto es que, como se ha dicho ampliamente, la libertad de expresión garantiza la existencia de la democracia. Sin embargo, la democracia también garantiza la libertad de expresión.

Frente a la incógnita de si la regulación de los medios afecta a la libertad de expresión por fenómenos como la posverdad, todos estamos llamados a actuar bajo el principio de democracia. Gobiernos, medios de comunicación y ciudadanos somos responsables de que la libertad de expresión no pierda su esencia, todos somos responsables de esas "regulaciones" necesarias, pues una democracia parte del reconocimiento de la diversidad para lograr acuerdos con el fin de lograr el bien común.

De acuerdo con el artículo de Judith MacGregor, para *América Economía* (2012), "la libertad en Internet existe y es imparable". Entonces, "la pregunta para los gobiernos alrededor del mundo no es cómo reprimir la libertad de expresión en o fuera de línea, sino cómo interactuar y conectarse con sus ciudadanos" (MacGregor, 2012).

IV. **Bibliografía**

Aharonian, A. (06 de febrero de 2017). *Agencia Latinoamericana de Información*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.alainet.org/es/articulo/183331>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

D'Adamo, O., & García Beaudox, V. (junio de 2016). *Comunicación*

Política: narración de historias, construcción de relatos políticos y persuasión. *Comunicación y Hombre*, 23-39. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=129446703001>

El Comercio. (22 de octubre de 2018). LA SIP aboga por la libertad de prensa en la era digital. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo-sip-libertad-prensa-digital.html>

El Comercio. (03 de mayo de 2019). Moreno: "Solo una prensa libre garantiza la democracia que vive Ecuador". *El Comercio*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/moreno-prensa-libre-garantiza-democracia.html>

El Telégrafo. (03 de mayo de 2019). La ONU resaltó la eliminación a restricciones a la libertad de prensa en el Ecuador. *El Telégrafo*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/naciones-unidas-ecuador-libertad-expresion>

Iriarte, C. (10 de enero de 2017). *Milenio*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.milenio.com/opinion/carlos-iriarte/red-social/la-libertad-de-expresion-y-la-democracia>

Islas-Carmona, J. O. (01 de junio de 2008). El prosumidor. El actor comunicativo de la sociedad de la ubicuidad. *Palabra Clave*, 11(1), 29-39. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64911103>

Lastre, A. (2016). El poder del prosumidor. Identificación de sus necesidades y repercusión en la producción audiovisual transmedia. *Icono*, 14(1), 71-94. doi: ri14.v14i1.902

MacGregor, J. (09 de mayo de 2012). *América Economía*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.americaeconomia.com/analisis-opinion/la-libertad-de-expresion-en-la-era-digital>

Matanzo, R. (09 de agosto de 2013). *Roastbrief*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.roastbrief.com.mx/2013/08/convergencia-de-medios/>

Naciones Unidas. (2015). *Naciones Unidas*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Plan V. (08 de julio de 2019). *Plan V*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/la-onu-formula-varias-recomendaciones-sobre-libertad-expresion-ecuador>

Steible, B. (20 de noviembre de 2014). *Observatorio Proxi*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <http://observatorioproxi.org/index.php/informate/articulos-semanales/item/17-la-democracia-como-fundamento-y-limite-de-la-libertad-de-expresion>

Unesco Chile. (s.f.). *Unesco*. Recuperado el 10 de octubre de 2019, de <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

RESEÑAS DE LAS AUTORAS

Ph.D. Patricia Hidalgo Albuja,
Directora de la Escuela de Comunicación de la Universidad Internacional del Ecuador. PHD en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO- Ecuador. Ha sido docente en distintas universidades del país.

Lic. Alejandra Andrade Lara,
Docente de la Universidad Internacional del Ecuador, Licenciada en Comunicación Social en Comunicación Organizacional y Relaciones Públicas.

ENTREVISTA A GUADALUPE FIERRO

El desafío de la libertad de expresión en el ejercicio periodístico

En la sede de la Unión Nacional de Periodistas, UNP¹, nos recibe su presidenta, la doctora Guadalupe Fierro, para conversar sobre la Libertad de Expresión y protección de los derechos. Después de una cordial bienvenida, se inicia el diálogo.

Guadalupe tiene una amplia trayectoria. Ha trabajado en diversos medios de comunicación, es consultora y docente universitaria. Para ella, *"realmente ha sido una experiencia extraordinaria estar frente a un gremio que se constituyó en la batalla por la Libertad de Expresión frente a la arremetida del Gobierno precedente"*. Además, declara que esta fue una lucha en la que sintió mucha satisfacción al constatar que la militancia de la UNP *"fue muy activa, muy decidida y pesó en este batallar conjuntamente con el periodismo nacional; cerramos filas y logramos internamente como externamente que las cosas cambien"*. Sus observaciones preliminares nos permiten realizar la primera inquietud.

¿Cómo definiría a la libertad de expresión?

–Yo creo que este es, después de la vida, el derecho más importante del que disfruta el ser humano. Cuando uno mira hacia atrás, en el principio de los tiempos de este caminar de la humanidad, encuentra que no hubiera sido posible todo el progreso que se ha dado en cualquier ámbito: en la cultura, la política, las realizaciones cotidianas y el progreso de la sociedad; en general todo ello está relacionado con este derecho. Para que la libertad de expresión sea efectiva, la humanidad ha debido luchar permanentemente a través de los siglos, solo así el ser humano ha logrado dar concreción a sus ideas y avanzar en el progreso humano.

¿Qué hacer si nosotros somos testigos de un atentado a la libertad de expresión?

– Lo primero es tomar conciencia de lo importante que es para el ser humano este derecho. Creo que una de las cosas que

1. Presidenta de la Unión Nacional de periodistas, Doctora en Jurisprudencia, Abogada, Licenciada en Ciencias de la Información. Acredita una Especialidad Superior en Comunicación.

más pesó en el tema de la batalla que tuvo el periodismo nacional en la década precedente del correísmo², precisamente fue que al final hubo un vuelco muy positivo de la opinión pública, porque debemos recordar que gran parte de la estrategia comunicacional del Gobierno de acoso y hostigamiento a los medios era crear una opinión pública negativa.

Considero que el anterior gobernante fue uno de los pocos casos en la historia moderna en la que públicamente se llamaba a agredir a la prensa nacional los días sábados. No solamente que la agredía a través de esos segmentos que mantenía en sus sabatinas; por ejemplo, el rompimiento de los periódicos en una gala de lo que significaba para él la libertad de expresión; sino que lo más grave de todo era que él, públicamente, incitaba a que la opinión pública tome una vía violenta frente al desarrollo de la libertad de expresión. Esto muy pocas veces se ha visto en la época moderna en un gobernante; hemos conocido muchos casos de dictadores, pero ninguno en la época moderna que se llame demócrata que haya tomado esta actitud.

Frente a esto, es primordial que la opinión pública entienda la importancia de este derecho para su propio progreso, porque muchas veces se ha dicho que la libertad de expresión es simplemente cuestión de los periodistas y nada más alejado de la verdad. Nosotros tenemos el privilegio de profesionalmente trabajar en esta área, pero es necesario que la gente entienda que esto es un derecho humano y, por lo tanto, es un derecho básico y fundamental en su desarrollo. Vuelvo a repetir, para mí, después de la vida, es el más importante de los derechos, porque ¿qué sería un ser humano que vive y que no tiene capacidad de expresar lo que siente, piensa y quiere?

¿Ha sido testigo de algún proceso de vulneración al derecho de la libertad de expresión?

—Por supuesto. En el 2013 fui delegada por mi gremio al debate sobre la Ley de Comunicación. Este gremio fue el primero en denunciar públicamente los peligros de esta Ley. En esa época todavía no se visualizaba hacia dónde iba, tal es así que el periodis-

2. Palabra con la cual se designa de forma despectiva al gobierno del economista Rafael Correa.

mo estuvo desprevenido frente a ella. Recuerdo que la academia cerró filas para respaldar la Ley de Comunicación y, lamentablemente, hasta el día de hoy no veo que haya una autocrítica sobre este tema. Entonces, en ese momento levanté las alertas sobre la gravedad del tema que estábamos enfrentando.

Incluso, antes que tuviera vigencia la Ley, nosotros alertamos sobre lo que implicaba el tema del servicio público como definición de un derecho humano; además, en lo referido a los contenidos de la Ley, que se configuraba como absolutamente fascista, la UNP hizo un periplo por las redacciones de los periódicos alertando sobre este tema. Tratamos de llegar a la mayoría de nuestros compañeros cuando todavía no se advertían los primeros nubarrones en el horizonte. Recuerdo que se hizo una reunión y públicamente se debatió este tema, y debo decir que lamentablemente gran parte del periodismo nacional, de nuestros colegas, no solamente que no visualizaban el peligro sino que equivocadamente sostenían que esto era un progreso y lo respaldaban. Eso pasó con la mayor parte de escuelas de comunicación que alentaron y ayudaron a que se consolide la idea de que este era un progreso equivocado.

¿Cuál sería el escenario en el caso de que no se hubiese existido la Ley Orgánica de Comunicación?

–Se debe aclarar que la Unión Nacional de Periodistas nunca ha planteado que no debe haber Ley, todo lo contrario, siempre hemos partido del presupuesto de que debe haber una normativa. Es más, nosotros consideramos como falsas a las expresiones del expresidente Correa cuando señalaba que no había una normativa. Sí la había; que podía ser dispersa, incompleta, que necesitaba actualizarse, pero la había. De igual forma, existía un capítulo específico en el Código Penal anterior que trataba el tema de los delitos que se cometían a través de los medios de comunicación, así que es absolutamente falso lo señalado por el anterior Presidente. Frente a esto, una de las cosas que hacía como docente era alentar a los estudiantes a saquen copias de estos procedimientos penales en contra de periodistas y medios de comunicación para que, en la práctica, se evalúe lo que implicaba este derecho y de los riesgos de su mal uso.

Hemos propuesto que esa normativa debe adecuarse a los estándares internacionales sobre esta materia. En esto ya hay un marco normativo claro y obligatorio para nuestro país. Somos suscriptores de varios convenios por lo que no solo es el marco normativo sino que, como sabemos, en la Constitución del 2008 también se establece la prevalencia del sistema jurídico, y esa es la normativa internacional válida que ha sido adoptada por nuestro parlamento.

También hemos señalado que en los estándares internacionales hay un *corpus iuris*³ bastante importante, constituido por las sentencias dadas en torno a la violación de la libertad de expresión. Si bien es cierto, al principio se dice que las sentencias solo son interpartes, es decir que solo son válidas para las partes litigantes.

En casos relacionados con este derecho, estas forman una jurisprudencia muy importante que en la actualidad se constituyen en estándares, guías y pautas.

A esto se suma un conjunto de preceptos sobre la libertad de expresión que son útiles para resolver múltiples casos. Por ejemplo, hubo el caso de la real malicia, la doctrina sobre este tema es extremadamente importante pues se relaciona con la ética y los límites en nuestro ejercicio profesional. Esta establece que para el caso de juzgamiento de un medio y un periodista primero tiene que probarse que hubo una intención dolosa en una equivocación eventual o en una imprecisión eventual. Si tomamos en cuenta que los y las periodistas trabajamos a presión, que todos los días debemos emitir una cantidad enorme de información y, si bien es cierto que nuestra primera tarea profesional es la de confrontar, más allá de aquello debemos estar en la capacidad de tener las dos versiones de un mismo tema pues siempre los datos pueden ser corroborados con la vertiginosidad que el periodismo requiere. Entonces eso presenta siempre riesgos profesionales.

En este sentido, la real malicia establece que la equivocación no debe ser juzgada, pero la imprecisión debe ser juzgada a la luz de la intención dolosa de hacer daño y esto, que es un

3. Conjunto o reunión de los cuerpos legales.

estándar en el derecho penal, no se ha aplicado en el caso de los periodistas. Una de las cosas que constituye parte de un tipo de delito es el dolo, si no lo hay quiere decir que es una preterintención, es decir, que va más allá de la intención de hacer un daño. Lamentablemente en el caso de la Ley de Comunicación del 2013 ese principio se invirtió. Ahí hay una enorme cantidad de causales que prefiguran ya hechos delictivos para el quehacer periodístico e incluso hechos delictivos que contravienen hasta en nuestra propia Constitución, porque en ella se dice que nadie podrá ser juzgado, primero por un tribunal especial que se constituyó para el caso del periodismo, segundo si no hay una razón específica que señale qué tipo de delito es.

Con la reforma de la Ley de Comunicación ¿qué ha sucedido con la libertad de expresión?

—Hay algunas cosas que han mejorado, lamentablemente no tanto como debería, no porque para nosotros siga existiendo ese cuerpo normativo que está destinado a crear un marco conceptual de hostigamiento y represión, sino porque nosotros creemos que se desperdició la oportunidad de hacer una nueva ley en función de los estándares internacionales y todavía subsisten muchas cosas.

Hay cambios muy positivos que nosotros los hemos reconocido sin ningún problema, como es el caso de la eliminación del artículo sobre el linchamiento mediático, que ya era una aberración jurídica. Cambios en temas muy importantes para nosotros como la supresión del artículo 10 que tiene que ver con el tema de las normas deontológicas, porque eso era otra aberración jurídica al poner una normativa moral al poder del derecho positivo que tiene que tener otras características, esa era una de las fuentes de mayor conflicto. Es así que cuando uno revisa las sanciones emitidas por la ex Supercom, uno ve que el 70% de las sanciones fueron en base al artículo 10, tal cual como nosotros le advertimos.

La UNP señaló este tema con mucha antelación, que en la Ley del 2013 había un cerco jurídico, político e ideológico; el cerco jurídico era fácil de visualizar porque había una contradicción evidente y clara entre los mandatos de nuestra propia Constitución y lo que decía la Ley, eso era evidente; el cerco político era un poco

más fácil de ver pues ahí había un propósito que era el que animaba a esta Ley; el cerco ideológico es el más difícil de entender, pues es más sutil y sin embargo es el más efectivo porque condiciona el pensamiento del ser humano y la forma en la que ve el mundo, entonces es el más difícil de ver, es el más efectivo.

Por ejemplo, es lo que pasaba en la academia, los estudiantes decían “qué lindo, vean lo que dice este artículo 10, porque dice cosas hermosas”, y no entendían la forma en que puede ser utilizado para controlar el pensamiento. Entonces, el artículo 10 y el 61, que habla sobre la discriminación, son unos ejemplos clásicos de este tipo de cerco.

Con respecto al artículo 61, ¿cómo podemos llegar a un balance tomando en cuenta que por un lado está la protección de derechos y por otro el cerco ideológico?

—Este es el problema de quien ideó esta Ley, no tuvo muy claro hacia dónde iba. Lo que el pueblo ecuatoriano no sabe, y es muy importante que lo sepa, es que paralelamente a este artículo 61, en el Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, se estaba fabricando un conjunto de normas paradigmáticas para determinar lo que era el contenido discriminatorio. Se contrataron algunas personas, que todavía están rondando por la academia, con el objeto de que hicieran eso. Esto no era una cosa sencilla ni suelta, era parte de un engranaje que estaba destinado precisamente a crear un marco absolutamente discrecional para este tema.

Esta acción no era promoción de derechos como se creía, y le voy a demostrar leyendo algunos elementos del artículo 61. Por ejemplo, aquí se establece por diferencia física, es decir, se discriminará por violencia física. Le pregunto a usted, ¿a qué hace relación esto? ¿Acaso está hablando de altos que discriminan a pequeños y de pequeños que discriminan a los altos, de gordos que discrimina a flacos o flacos que discriminan a los gordos? ¿De qué se habla? Se habla de cualquier cosa.

Esto no es una forma de hablar sobre el tema. Vuelvo a leer, dice estado de salud, ¿qué es eso? ¿Se refiere a que los enfermos discriminan a los sanos? o, a la inversa, ¿que los sanos discriminan a los enfermos? Esto es para una banca de psicoanálisis. No es para una Ley, no es para promover el combate a la discriminación. También dice portar VIH, yo le pregunto, por qué portar VIH

es una causal si hay enfermedades que son mucho más discriminatorias que son producto de la pobreza, por ejemplo, por qué no la tuberculosis o la lepra, por qué el VIH, esto no tiene sentido. Este artículo no tiene sentido.

Uno lo lee y cree en realidad que este artículo es una advertencia sobre contenido discriminatorio, pero si esto se lo establece como un precepto jurídico, ya se puede observar que de ninguna manera promueve esto. Voy a dar un ejemplo concreto de lo que ocurrió. Un buen día, un señor futbolista hizo uso de este artículo para un famoso juicio por una caricatura, usted recordará. Dijo que lo habían discriminado porque no había leído correctamente, bueno hasta ahí uno podría entender, ¿pero que haya un juzgamiento específico por eso? Es como si a usted le pusieran el tema del asesinato, de la muerte de las personas, porque hay una diferencia entre muerte y asesinato de una persona, es decir, el quitar la vida a una persona depende en qué circunstancias fue el acto para que usted tenga una sanción determinada, aquí no hay nada, dice diferencia física y qué es eso.

¿Existe algún momento en que la libertad de expresión no protege los derechos?, ¿cuándo y qué se debería hacer frente a estos casos?

—Una de las equivocaciones más graves, al construir una normativa sobre este tema, es el confundir las herramientas con el derecho. El derecho es la libertad de expresión, así como la libertad de conciencia de la que disfrutamos los seres humanos o deberíamos disfrutar. Las herramientas con las que ejercemos este derecho son otro tema. Por ejemplo, uno las ejerce a través del periodismo; otros simplemente van a una radio y expresan su pensamiento, su opinión; y otros buscan la manera de expresar su opinión, un block en la Internet, el Facebook o Twitter; entonces la primera cosa para entender y resolver este tema es diferenciar las herramientas y cómo las usamos en el ejercicio del derecho.

El derecho a la libertad de expresión es inmanente de cada persona. Es decir, es propio de sí, nace y está con cada persona en tanto es dueña de su conciencia. Cuando, a través de diversos medios, ejercemos este derecho, puede ser modulado mediante el uso de diversas herramientas. Mire lo que está pasando, el Facebook permitía todas las formas de expresión, sin prohibirlas, hoy ha puesto

reglas. Es decir, es la herramienta la que está reglada, no el derecho, porque incluso la Corte Interamericana establece que las opiniones, por más chocantes que sean, por más que no nos gusten a nosotros, gozan de una protección porque es una expresión del ser humano.

Entonces, cuando nos expresamos las herramientas empiezan a modular este derecho de diferente manera, porque una herramienta establece una regla para el acceso y la forma en la que se produce esto. Si uno va a la televisión le dicen: usted tiene un minuto para decir lo que piensa; si uno va a la radio le dicen: en 30 minutos puede decir lo que piensa. Entonces, es el tema de las herramientas lo que modula ciertas partes de este derecho. Ahora, ese es uno, las herramientas, otro es el tema de cómo se visualiza este derecho frente a otros derechos y a los derechos de los demás. Creo que la regla más clara es la que se estableció en siglo XIX, que sigue siendo la mejor regla, la regla de oro, la que dio Benito Juárez: el derecho nuestro acaba donde empieza el derecho de los demás, es decir, que debemos compaginar nuestros derechos para ejercerlos entre todos.

Desde la UNP, ¿qué proyectos se podrían emprender para defender la libertad de expresión?

—Considero que la parte más importante es la que tiene que ver con la divulgación, afirmación y debate en torno a este derecho, y el ejercicio profesional que nos compete a nosotros de una forma responsable. Hay un dicho hermoso que dice: no es más limpia la ciudad que más se barre sino la que menos se ensucia. Algo así pasa con el ejercicio de la libertad de expresión. ¿Es necesaria la autorregulación? Sí, y cuando se habla de autorregulación estamos hablando de una cuestión cultural que subyace detrás de ella, porque no solamente son los medios los que deben autorregularse, es la sociedad la que debe autorregularse, uno ve con envidia cómo muchas sociedades han alcanzado el pleno disfrute de este derecho, pero vaya a ver cómo esa sociedad ha desarrollado una cultura de respeto al otro, de lo que socialmente es beneficioso para todos.

¿Como ciudadanos qué podemos hacer para ejercer y promover el derecho a la libertad de expresión en la vida diaria?

—La formación sobre este tema es la parte más importante. Desde hace tiempo erradamente se focaliza toda la responsabi-

lidad de la vulneración en la prensa. Creo que se está perdiendo de vista la parte más sustanciosa del derecho a la libertad de expresión, que es el hecho de que la gente aprenda a hacer uso de este derecho, a defenderlo y usarlo de forma responsable, porque muchas veces los periodistas no somos más que las personas que trasladamos lo que dicen unos y otros ciudadanos. Nosotros somos como la herramienta, nosotros le damos la forma profesional.

Hablemos sobre las necesidades de protección que tienen los profesionales y trabajadores de la comunicación y la labor del comité de protección con periodistas en riesgo a la libertad de expresión.

—Este es uno de los cambios positivos de la Ley. Por primera vez se establece en la normativa el concepto del riesgo profesional, aunque se han citado ahí los cuatro riesgos más perceptibles en la profesión, un tanto limitando el tema, pero me parece que es bastante útil. Sin embargo, no se agota ahí porque en materia de riesgos laborales el periodismo está considerado como una de las profesiones más riesgosas y estresantes del mundo.

Hace algún tiempo, con unos colegas de Argentina se hizo una encuesta en Ecuador para medir el nivel de riesgo. La UNP fue contraparte de este trabajo. Claro, el nivel de riesgo conlleva un estrés tremendo a nivel de la profesión, sin embargo a este se debe sumar otro problema más grave que se da en la actualidad.

Lo contextualizo. Cada periodo histórico tiene una valoración concreta de las profesiones. Así como ahora todo el mundo quiere ser ingeniero en sistemas, o todo lo que esté relacionado con la tecnología, en el siglo IX la profesión más enaltecida era la educación, luego en el siglo XVIII devinieron los derechos sociales y económicos. Entonces, retomo las palabras de un periodista ya fallecido: los profesionales que se consideraban de angora eran los economistas. Con esto quiero decir que la profesión del periodismo es una profesión que ha atravesado diversas circunstancias históricas y siempre ha sido socialmente relevante; sin embargo, el hecho de que el periodista tenga esa relevancia no ha tenido una retribución económica equivalente. Es decir, usted revisa cual-

quiera de las épocas anteriores y el periodista siempre ha estado rodeado de la aureola de prestigio. Ojalá esa aureola de prestigio hubiese tenido un prestigio económico, una expresión social que no la ha tenido; entonces, desde ese punto de vista es importante el hecho de que se revalorice esta profesión.

En este contexto, el problema grave que se avizora en la actualidad es el crimen organizado. Este ha superado a muchísimos gobiernos y tiene tanto el poder económico, político e incluso ideológico. Frente a esto, equivocadamente, se hace panegírico del accionar de estas organizaciones y en muchos chicos que ven novelas, en donde se ensalza esta actividad, nos ha dejado un riesgo mayor porque le toca al periodismo poner el dedo en la llaga. Justamente ahí se justifica la importancia del ejercicio de protección a la labor y a los periodistas que trabajan en peligro constante.

¿Cuáles serían estos desafíos para el periodismo?

—Para el periodismo actual hay dos tipos de desafío. El uno tiene que ver con el incremento del riesgo, ya no solamente el bélico, ahora también el crimen organizado ha ocupado este lugar. En este momento las guerras son de otro tipo, entonces el periodista que tenía cierta aureola romántica de corresponsal de guerra, que era el que extremaba los riesgos, hoy en día debe cubrir temas de narcotráfico, trata de blancas y tráfico de armas. Lo grave de esto es que hay una condición entre crimen organizado y poder político. Condición que se observa en gran parte de la estructura del poder mundial, ese es un desafío muy grande porque excede al periodismo, excede a las naciones.

Ahora vemos cómo nuestros compañeros de diario *El Comercio* son asesinados en un confuso escenario entre dos naciones que no pueden dar cuenta de este tema y lo peor, lo más grave, es que ambas se lavan las manos sobre su responsabilidad concreta en este hecho. Entonces el incremento del riesgo es un desafío. Tan claro es esto que las mismas Naciones Unidas han dado una instrucción a todos los países miembros a que adopten políticas públicas de protección a los periodistas. Precisamente nuestro Gobierno, y eso hay que reconocerlo, fue uno de los que han tomado este desafío y ha empezado a desarrollar políticas públicas de protección a los periodistas.

El otro riesgo está en el campo profesional. En la actualidad se han creado nuevos escenarios para el ejercicio comunicacional que hasta hace poco eran insospechados. Ahora un periodista tiene que ser fotógrafo, especialista en redes sociales –porque va a transmitir en un lenguaje nuevo los caracteres del Twitter que limita ese tipo de lenguaje nuevo el ejercicio profesional– y tiene que competir en un área saturada por un ejercicio ciudadano. Más aún cuando se sabe que los ciudadanos están interactuando a través de las redes y con cuyo ejercicio, a pesar de ser marginado, corremos el riesgo de creer que las redes son la expresión de todo y cuando observamos que el acceso a Internet todavía es mínimo, sin embargo de ello esa tecnología está aquí. Hoy me enteré de que el Gobierno en su viaje a Chile ha establecido una línea de cooperación para el desarrollo de Internet 5G. Bueno, si eso ocurre, y hay que esperar que eso ocurra, es necesario impulsar este desarrollo porque estaremos entre las naciones que están en la vanguardia del avance tecnológico, y eso va implicar otros desafíos para el periodismo.

Cuando se observa el ámbito laboral se evidencia un divorcio entre lo que realmente es la profesión, el ejercer periodístico y la formación académica, ¿cuál es su opinión al respecto?

–Hay algo muy grave en lo que usted acaba de señalar. Es precisamente todos los cercos ideológicos que, por cierto, son difíciles de percibir. Ese es el problema más grave de las facultades y escuelas de comunicación que se han adscrito a una corriente de pensamiento sin beneficio de inventario, porque no está mal que se adscriban a una corriente de pensamiento, lo malo es que se hace sin un beneficio de inventario, y lo más grave todavía es que la adscripción a esas escuelas de pensamiento ni siquiera han superado su etapa de autocritica. Un ejemplo concreto de aquello es lo expuesto por los esposos Mattelart, que son parte del paradigma implicado en la formación teórica de los jóvenes.

Una vez escuche al [ex]presidente Gutiérrez decir “yo no tengo una ideología”, realmente estaba tan equivocado que era como decir yo tengo vacío el cerebro. Nadie puede dejar de tener una ideología, pues construimos nuestro ser a través de un sistema de pensamiento. Desde este punto de vista, lo malo está en

que nosotros nos adscribimos a un paradigma, convirtiéndolo en religión y no en una herramienta de raciocinio, de reflexión, de formación crítica. Esto es lo que ha ocurrido en gran parte de la formación de los jóvenes de las escuelas de comunicación.

Hay algo más grave todavía, yo fui docente en la Facultad de Comunicación Social, FACSO, de la Universidad Central del Ecuador, y tuve un problema. Un día me llamaron al decanato a hacerme un reclamo que consistía en que yo hacía leer a los chicos el libro de Hitler, *Mi lucha*. Me preguntaron por qué razón les hago leer esto, y respondí que era por una sencilla razón, porque cuando leen este libro, y muchos libros de izquierda, se van a dar cuenta de las similitudes que hay y van a entender hacia dónde va el pensamiento. Lo que yo buscaba con la lectura del libro de Hitler era que los jóvenes contrastaran este hecho. Esto demuestra que actuamos exactamente como hizo la inquisición al establecer un índice de los libros que deben leerse y libros que no deben leerse, y entonces a los chicos les formamos en esta actitud.

En este sentido, es penoso ver que las generaciones de últimos graduados de la FACSO todavía no asimilan el tema de la Ley Orgánica de Comunicación. ¿Qué pasó con la Ley? Aún no logran digerir qué es lo que realmente era negativo. Además, hay otra cosa preocupante, creo que al periodismo siempre se lo discute en un terreno equivocado y por eso es que no avanzamos. Esto lo digo porque el centro de la discusión, hasta el día de hoy, es por qué un periódico tiene esta tendencia, por qué un periodista tiene esta tendencia con la que yo no comparto y no me gusta, o con la que yo estoy de acuerdo y me gusta. Ese es el centro de la discusión y la crítica, entonces estamos en un terreno eminentemente equivocado, ¿por qué?, porque lo que debemos discutir en el periodismo no es una tendencia editorial pues esto ocurre en todos los espacios periodísticos del mundo. Por ejemplo, en Europa usted encuentra periodismo de derecha, periodismo de izquierda y periodismo de centro, gente que todavía habla de que el nazismo debe existir y que la Unión Soviética nunca debió desbaratarse. Lo que debemos diferenciar en este tema es que hay varios niveles de periodismo y ubicar correctamente esos niveles. Entonces, hay un periodismo que es abierto, ese debería llamarse periodismo ciudadano, no el que hacen los ciudadanos, sino el que nosotros hacemos para los ciudadanos. Ese es un

periodismo que no está exento de una orientación editorial pero que está en común acuerdo, buscando los intereses de los ciudadanos, con la capacidad de expresar lo que los ciudadanos piensan, lo que necesitan; es decir, el periodismo cotidiano.

Hay otros periodismos, por ejemplo el periodismo militante. Hay colegas que quieren hacer periodismo ambientalista, feminista y animalista, estas son causas, luchan por causas, ese es un periodismo militante. También existe el periodismo partidista, que es legítimo, que tiene todo el derecho, es el más extremo de todos porque ese ya se adscribe a una propuesta política. Para graficar lo que digo utilizaré el periódico *Opción*, que es un periódico político. Este es un periodismo que nació de un partido político, expresa los intereses de ese partido político y tienen todo el derecho a promover una causa política, entonces lo que nosotros necesitamos es que esto se sincere y que la gente pueda ver los diversos niveles que hay, empezando por los periodistas, porque últimamente se ha hecho una moda. Esta es una de las pocas profesiones autorreferenciadas, con esto quiero decir que nosotros generalmente estamos en la crítica del compañero, colega: esto nos gusta, esto no. Eso no ve usted en los arquitectos, lo hacen de otra manera, critican la escuela arquitectónica, pero nosotros no, criticamos al compañero, esto es común, lo ve en las redes.

Entonces, ahí no hay esa diferenciación. Unos dicen que están haciendo periodismo ciudadano cuando en realidad están haciendo periodismo político o están haciendo periodismo militante. Es importante que nosotros sinceremos ese cambio, discutamos en el terreno adecuado del tema para que todos salgamos beneficiados. Si alguien quiere hacer periodismo político, perfecto, están en todo su derecho y nadie le puede quitar ese derecho, la única cosa es que debe sincerarse.

Lo otro es dejar esa actitud hipócrita y socarrona de creer que el periódico o el periodista deben ser neutros, que no deben tener ninguna tendencia. La línea editorial parte de la naturaleza del periódico; yo no puedo concebir que haya un periódico aquí que ni idea de a dónde quiera ir. A mí me parece absurdo que haya un periódico y que todos los días se pregunten no importa a dónde vamos, el periodismo no es eso. Tiene que tener una orientación edi-

torial legítima, esa orientación editorial puede expresarse en este periodismo ciudadano que equivocadamente lo denominan así, porque el ciudadano está dando información, pero el periodismo lo hacemos nosotros. Es este que se orienta para la ciudadanía, el abierto, el cotidiano, y entonces lo que tenemos que hacer es que la línea editorial sea clara, transparente y diga: nosotros luchamos por esto.

Supongamos que hay un periódico que defiende el matrimonio igualitario y hay otro que está en las orillas contrarias, que expresa una propuesta eclesial cualquiera que esta sea. Tiene legítimo derecho a debatir, controvertir respetuosamente con argumentos, no con diatribas, pero con argumentos que uno diga yo creo esto y aporto con esto, y lo propio del otro lado. Pero para eso se necesita transparencia sobre este tema.

INVESTIGACIÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DISCRIMINACIÓN ¿DERECHOS EN CONFLICTO?

UNA MIRADA AL CASO ECUATORIANO Y ESPAÑOL

Investigación realizada por la Dirección de Regulación del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

65

INTRODUCCIÓN

La igualdad y la no discriminación son principios y derechos intrínsecos de las personas, los cuales se fundamentan en la dignidad humana. Ésta ha sido entendida como la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el ejercicio de sus libertades (Gros, 2003). El principio de igualdad está estrechamente ligado al de no discriminación; los instrumentos internacionales de derechos humanos cuentan con varias referencias sobre estos principios, por lo cual es necesario analizar su dimensión estructural; ésta puede ser por un lado, autónoma o subordinada, es decir, que la igualdad se garantiza en sí misma o está ligada a otro derecho; por otro lado, abierta o restringida, que implica la numeración o indeterminación de posibles motivos de discriminación; entonces por ejemplo, en algunos casos existen referencia sobre la igualdad ante la ley, igualdad de protección, en algunos casos se especifican contextos asociados a derechos como la educación, trabajo, salud, entre otros (Bayefsky, 1990).

El reconocimiento de estos derechos en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, ha tenido un efecto irradiador tanto a nivel internacional como nacional, ya que estos principios han sido adoptados en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos y los ordenamientos jurídicos nacionales.

Al mismo tiempo, otro derecho fundamental de las personas es la libertad de expresión, pero éste no es un derecho abso-

luto, por lo cual es necesario establecer limitaciones con el fin de proteger la dignidad humana, la igualdad y evitar la discriminación.

Con el fin de analizar los límites a la libertad de expresión se propone realizar un análisis de derecho comparado entre Ecuador y España respecto de la difusión de contenidos de carácter discriminatorio en medios de comunicación social, el cual se complementará con jurisprudencia de estos países y de las Cortes regionales de Derechos Humanos.

Tanto Ecuador como España han ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen la igualdad, no discriminación y la libertad de expresión; incorporando a su vez estos derechos en sus textos constitucionales, lo cual se refleja en la normativa interna de estos países. En consecuencia, estas legislaciones regulan y también incluye prohibiciones respecto a los contenidos que se pueden difundir en los medios de comunicación, con el fin de que no se afecte la dignidad de las personas y se garantice su derecho a expresarse.

La relevancia de esta investigación para el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación radica en que dentro de sus fines institucionales se encuentra la protección, promoción y garantía de los derechos de la comunicación en el marco del respeto de los demás derechos constitucionales, tales como la dignidad y la no discriminación.

1. IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los principios de igualdad y no discriminación forman parte fundamental de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que

(...) constituyen un principio básico y general relativo a los humanos (por consiguiente) el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos se introduce el principio de igualdad a partir de su preámbulo al reconocerse la dignidad intrínseca y derechos iguales e inalienables de las personas, asimismo, en el artículo 7 se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Adicionalmente, en el artículo 19 se incluye el derecho de todas las personas a la libertad de opinión y de expresión (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Estos derechos son de igual forma reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, Convención Americana de Derechos Humanos², entre otros instrumentos internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-4/84 de 11 de enero de 1984, señala respecto a los principios de igualdad y no discriminación que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984).

Se observa que el principio de igualdad es un principio básico de los derechos humanos que hace alusión a la dignidad de las personas; a su vez, implica el trato igualitario, evitando consideraciones de superioridad o inferioridad. Varios autores han estudiado las dimensiones del derecho a la igualdad; por un lado Seco (2015) señala que la igualdad se manifiesta en dos formas: en primer lugar, existe la igualdad formal que es aquella a través de la cual se constituye el derecho subjetivo de las personas frente al Estado y se materializa en los sistemas normativos; en segundo lugar, la igualdad material es aquella que se refiere a la necesidad de que existan condiciones materiales para la existencia de los seres humanos. Por

1. Ver artículos 2, 3, 26 (igualdad y no discriminación) y 24 (libertad de expresión).

2. Ver artículos 1, 24 (igualdad y no discriminación) y 13 (libertad de pensamiento y expresión).

otro lado, Carbonell (2007) analiza la igualdad desde dos aristas: la primera se relaciona con el derecho a un tratamiento igual, que consiste en una igualdad de oportunidades, recursos o cargas, evitando la existencia de diferencias basadas en el prejuicio y el estigma, así todas las personas son tratadas de una forma igual. La segunda arista se relaciona con el derecho a ser tratado como un igual, lo que implica que todas las personas sean tratadas con el mismo respeto y atención; en este caso, es necesario reconocer las diferencias sociales y desventajas inmerecidas por lo que es admisible un tratamiento diferenciado positivo para equiparar a las personas que se encuentran en una situación de desventaja.

Por otra parte, la discriminación es entendida como el conjunto de prácticas que niegan un trato igual entre las personas, generando resultados desiguales para ciertos grupos sociales, produciendo privación o menoscabo en el ejercicio de los derechos (Hernández Sánchez & Fernández, 2016). En consecuencia, la discriminación a diferentes grupos de personas ha sido regulada por instrumentos internacionales que específicamente se enfocan en los derechos de estos grupos. Además, la discriminación ocurre en el campo de representaciones colectivas que se materializan en estigmas y prejuicios sociales negativos que giran en torno a determinados grupos sociales y las relaciones de dominación y subordinación entre estos grupos (Rodríguez Zepeda, 2011).

Respecto a la discriminación contra las mujeres se desarrolló la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en los artículos 2 y 3 buscan eliminar la discriminación de cualquier tipo contra las mujeres, así como a tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres (Organización de las Naciones Unidas, 1969), disposiciones que deberán ser tomadas en cuenta en el ámbito de la comunicación por los países que ratificaron esta Convención. En este instrumento se define a la discriminación en el artículo 1 como "(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las li-

bertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De igual forma, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial promueve la igualdad de condiciones de todas las personas y busca prohibir y eliminar toda forma de discriminación racial; la definición de discriminación, establecida en el artículo 1 número 1, es muy similar a la establecida en la CEDAW, hace referencia a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que vulnere el ejercicio y goce de derechos. Además, el artículo 5 número 8 reconoce el derecho a la libertad de opinión y expresión (Organización de las Naciones Unidas, 1969); y, en el artículo 4 se condena todo tipo de propaganda y difusión de ideas que promueva el odio y discriminación racial (Organización de las Naciones Unidas, 1969). Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 3, 5 y 21 reconoce la igualdad y no discriminación de todas las personas con discapacidad; determina como principios generales la no discriminación, la igualdad de oportunidades, igualdad entre hombre y mujer; y reconoce la necesidad de que los Estados Parte adopten las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la libre expresión y opinión (Organización de las Naciones Unidas, 2008).

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño promueve la protección de los derechos de los niños; en los artículos 13 y 17 reconoce la libertad de expresión y al acceso a una información adecuada, el cual implica que el Estado tome medidas de protección de los niños contra toda información y material perjudicial para su bienestar (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

De los instrumentos revisados se observa que el concepto de discriminación cuenta con varios elementos que deben ser analizados para determinar si se configura una situación de discriminación, es decir, es necesario comprender las diferencias entre distinción, exclusión y restricción. La primera hace alusión a una desigualdad en el trato hacia una persona o grupo de personas, diferenciación que se caracteriza por ser peyorativa; la exclusión

se refiere a la negación o subrepresentación respecto al acceso a recursos o bienes a los que los ciudadanos tienen derecho; finalmente, la restricción implica la limitación o impedimento del ejercicio de los derechos (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2017). En consecuencia, en cada caso es necesario analizar el contexto con el fin de determinar si se configura una situación de discriminación o no.

Por otro lado, los derechos a la expresión y a la opinión son fundamentales para el desarrollo de las personas y las sociedades, pues constituyen el fundamento de las sociedades libres y democráticas, asimismo, estas dos libertades están estrechamente relacionadas entre sí ya que a través de ellas se logra el intercambio de opiniones. No obstante, la libertad de expresión puede ser restringida en ciertos casos en los que se requiere proteger un objetivo legítimo que además sea proporcional a la protección de otros derechos tales como la reputación de las personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública (Comité de Derechos Humanos, 2011).

De la misma forma, la libertad de expresión y opinión han sido reconocidos en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece en su artículo 19 que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el recibir informaciones y opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión (Organización de las Naciones Unidas, 1948); asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en el artículo 19 número 2 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio (Organización de las Naciones Unidas, 1976); este derecho también se encuentra definido, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13 número 2 que trata sobre la libertad de pensamiento y expresión (Organización de Estados Americanos, 1969).

En el mismo sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual incluye la libertad de opinión y

la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras y añade que este derecho está sujeto al cumplimiento de ciertos deberes y responsabilidades y también puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias para el ejercicio de otros derechos, incluidos la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial (Consejo de Europa, 1950).

Como se observa en los instrumentos internacionales, la libertad de expresión como el derecho de igualdad y no discriminación son derechos fundamentales de las personas, no obstante, el ejercicio de los derechos no puede afectar otros derechos, en este caso, la libertad de expresión no puede ejercerse para vulnerar otros derechos, en este caso la igualdad de las personas y no discriminación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012).

En consecuencia, el principio de igualdad y la libertad de expresión constituyen valores de la vida pública en cualquier sociedad democrática, sin embargo, se pueden generar fricciones cuando se los ejerce. En la comunicación es importante tener en cuenta que todo lo que se genere respecto a los principios de igualdad y no discriminación y la libertad de expresión ocurren en el campo del discurso y el lenguaje, más no en el nivel socio-económico, por lo tanto, su análisis debe enfocarse en una teoría del discurso en el que se comprenda a la libertad de expresión y la discriminación como fenómenos socio-lingüísticos en las que se expresan experiencias históricas, conflictos políticos o construcciones simbólicas (Rodríguez Zepeda, 2018).

Los principios y libertades reconocidos a nivel internacional han influenciado los ordenamientos jurídicos nacionales. En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce, mediante diversos artículos, el derecho de igualdad formal y no discriminación de las personas (artículo 11 núme-

ro2³, 66 número4⁴, 70⁵ y 341⁶); además, en el caso específico de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el artículo 57 número2 reconoce como derecho colectivo el no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. Al mismo tiempo, en el artículo 3 número1 del texto constitucional se determina como deber del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Constitución española de 1978 también reconoce, en el artículo 14, que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otras circunstancias personales o sociales (Cortes Generales, 1978).

De manera similar, respecto al derecho de libertad de expresión los dos países reconocen este derecho en sus Constituciones. En España, en el artículo 20 literal a) de la Constitución se prevé el derecho de las personas a expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio (Cortes Generales, 1978). En el caso ecuatoriano, la Constitución reconoce en el artículo 66 número 6 el derecho de todas las personas a opinar y expresar libremente su pensamiento en cualquiera de sus formas; en el artículo 16 se prevé el derecho de todas las personas a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa, participativa y en el 18 número 1 se establece el derecho de las personas a buscar, recibir, intercambiar, producir, difundir (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La Constitución ecuatoriana es integral respecto a la protección de los derechos de las personas, ya que en la sección relativa a la comunicación e información, prevé en el artículo 19 que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales y además prohíbe de forma expresa la emisión de publicidad que induzca a la discriminación o atente contra los de-

3. Hace referencia a las causales de discriminación o categorías sospechosas

4. Se reconocen los derechos de libertad, entre los cuales se incluye la igualdad formal y material y la no discriminación

5. Se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres

6. Se menciona la igualdad en la diversidad y no discriminación

rechos. Además, en el artículo 46 número 7 del texto constitucional se inserta una disposición a través de la cual se busca proteger a los niños y adolescentes de los contenidos que se difunden. En este sentido se establece que el Estado adoptará medidas de protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia o la discriminación racial o de género (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

2. CONFIGURACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La libertad de expresión y el derecho a no ser discriminado plantea tensiones en su ejercicio ya que ninguno de los derechos es absoluto, por lo que se han establecido normas que permiten la regulación de los discursos que están basados en prejuicios y estigmas contra grupos históricamente subordinados (Rodríguez Zepeda, 2018).

En tal sentido, en Ecuador la legislación sobre contenido discriminatorio es bastante amplia. La Ley Orgánica de Comunicación, expedida en 2013 y reformada parcialmente en 2019, establece en su artículo 1 que tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución. Además, el artículo 2 determina que son titulares de estos derechos, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, así como los nacionales que residen en el exterior, conforme a la ley (Asamblea Nacional, 2013).

La Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con las disposiciones constitucionales⁷, en su artículo 8 establece la prevalencia de la difusión de contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, los cuales se prevé que propendan a difundir valores y derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el país (Asamblea Nacional, 2013).

7. El artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos".

De forma adicional la legislación ecuatoriana ha incluido una definición de contenido discriminatorio; el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación determina:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia de género o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios (Asamblea Nacional, 2013).

La definición que se ha adaptado en la ley ecuatoriana sobre contenido discriminatorio está en concordancia con los estándares internacionales sobre derechos humanos; la Observación General No. 18 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos trata sobre la "No discriminación", en el párrafo 17 señala una definición de discriminación en la cual se hace alusión a los elementos de distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en ciertos motivos de discriminación y que resultan en la anulación o menoscabo del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1989). En cada caso, frente a un contenido o información difundido por un medio de comunicación es necesario realizar un análisis de éstos elementos con el fin de determinar si se configura o no una situación de discriminación. Si bien la libertad de expresión es un derecho amplio, también admite limitaciones con el fin de que no se vulneren otros derechos, pero éstas deben cumplir con ciertos principios específicos con el fin de que sean legítimas, tales como: que la restricción no menoscabe la esencia del derecho a la libertad de expresión; que esté establecida previamente en una ley y que sea precisa y concreta; que sea necesaria y proporcional la restricción (Consejo de Derechos Humanos, 2010).

Adicionalmente, en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación se prohíbe la difusión a través de todo medio de comunicación de contenidos discriminatorios que estén en contraposición de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el país. De forma adicional, se establece que la prohibición de difusión de mensajes que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos que se fundamenten en mensajes discriminatorios.

En el mismo artículo se prevé la posibilidad de ejercer acciones constitucionales o acudir a la Defensoría del Pueblo para la protección de sus derechos, en los casos en que la persona se sienta afectada por algún contenido discriminatorio (Asamblea Nacional, 2013). En consecuencia, las personas afectadas podrían proponer una garantía jurisdiccional tal como la acción de protección o medida cautelar, conforme lo establecido en los artículos 86 al 88 de la Constitución de la República del Ecuador, para la protección de sus derechos, en este caso aquellos relacionados con la igualdad y no discriminación, dignidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho practicar su religión o creencias, entre otros.

Al mismo tiempo, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación establece los aspectos que deben coexistir para que un contenido sea considerado discriminatorio, y señala que deben concurrir al menos los siguientes elementos:

- a. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción;
- b. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley; y,
- c. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación. (Asamblea Nacional, 2013).

Se observa de este artículo que los elementos del contenido discriminatorio son equivalentes a aquellos establecidos en los estándares e instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso ecuatoriano, para que un contenido sea considerado como discriminatorio se establece en la legislación que le corresponde al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, la elaboración de informes técnicos sobre posible contenido discriminatorio, los cuales, conforme al artículo 49 literal i) de la Ley Orgánica de Comunicación, deben ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que inicie las acciones que correspondan para la defensa de los derechos; asimismo, conforme al artículo 68.1 de la misma Ley, se prevé la posibilidad de que el informe técnico de contenido sea solicitado por una autoridad pública o por personas u organizaciones de la sociedad civil (Asamblea Nacional, 2013).

La Defensoría del Pueblo, conforme lo establece el artículo 215 de la Constitución, tiene la función de proteger y tutelar los derechos de las personas; entre sus atribuciones se encuentran el patrocinio, de oficio o a petición de parte, de acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En consecuencia, las personas cuyos derechos han sido vulnerados pueden acudir a esta entidad pública para que tutele sus derechos mediante las acciones legales pertinentes.

Por otro lado, en Ecuador se resalta que en materia de niñez y adolescencia el Código de la Niñez y Adolescencia, en los artículos 6 y 46 establece prohibiciones sobre la difusión de todo contenido discriminatorio que afecte los derechos de los niños y adolescentes; de forma adicional se prohíbe la circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a niños y adolescentes que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo (Congreso Nacional, 2003). De forma similar, en la Ley Orgánica de Comunicación ecuatoriana, con base en el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en el artículo 32 prevé la protección integral respecto de los contenidos que se difunden, por lo tanto, dispone que "(...) los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas

y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes" (Asamblea Nacional, 2013).

En España la legislación no establece parámetros para determinar si un contenido difundido por los medios de comunicación es discriminatorio. En la Ley General de Comunicación Audiovisual no existe una definición de contenido discriminatorio, como en el caso ecuatoriano, no obstante, el artículo 4 número 2 de esta Ley determina como derecho de las personas el recibir una comunicación audiovisual plural que sea respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales (Jefatura del Estado, 2010). No obstante, se establece en el artículo 60 de la Ley General de Comunicación Audiovisual que en los casos de emisión de contenidos que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social es sancionada administrativamente con multas o revocatoria de la licencia para prestar los servicios de comunicación audiovisual televisiva (Jefatura del Estado, 2010).

Además, en este país se ha creado una instancia que vela por los derechos de las mujeres en el ámbito de la comunicación; el Observatorio de la Imagen de la Mujer⁸ analiza los contenidos respecto de la imagen de las mujeres en la publicidad y los medios de comunicación, para lo cual señala algunos factores para determinar si un contenido es sexista o discriminatorio, entre ellos los siguientes: justificar comportamientos o actitudes que impliquen alguna forma de violencia contra las mujeres; ubicar a las mujeres en posición de inferioridad; menospreciar las actividades o valores atribuidos a las mujeres; ridiculizar o presentar en forma vejatoria a las mujeres en actividades profesionales; exhibir el cuerpo femenino con el fin de captar la atención; asignar a la mujer la responsabilidad de cuidados y actividades del ámbito doméstico; determinar capacidades para el ejercicio de diferentes actividades

8. El Observatorio de la Imagen de la Mujer es una instancia que se encarga de analizar la representación de las mujeres en la publicidad y en los medios de comunicación y realizar acciones que contribuyan a suprimir las imágenes estereotipadas. Mayor información en la página: <http://www.inmujer.gob.es/observatorios/observlmg/home.htm>

de acuerdo al sexo; utilizar un lenguaje que invisibilice o excluya a las mujeres (Carretero, 2014).

De la normativa revisada se observa que en Ecuador existe un mecanismo de protección directo y específico para las personas afectadas en los casos en que se ha difundido algún contenido discriminatorio a través del cual se busca la reparación del derecho vulnerado, mientras que en España en los casos de difusión de contenidos discriminatorios se enfocan en la sanción administrativa al medio de comunicación.

La legislación ecuatoriana y la española difieren respecto a la regulación del contenido discriminatorio que se difunde a través de los medios de comunicación; la legislación ecuatoriana incluye una definición de contenido discriminatorio, la cual ha sido desarrollada con base en el concepto de discriminación que se encuentra en instrumentos internacionales de derechos humanos. En contraste, la legislación española no establece una definición específica sobre contenido discriminatorio, no obstante, de la legislación revisada se observa que los medios de comunicación deben evitar la difusión de contenidos que sean contrarios a la dignidad humana y se prohíbe aquellos contenidos a través de los cuales se incite a la discriminación.

Por otro lado, ambas legislaciones prohíben la transmisión de contenidos discriminatorios; en Ecuador se incluye una prohibición expresa respecto a la difusión de este tipo de contenidos, además, se establecen los elementos que deben confluir para que éste sea considerado como tal. En contraste, en España la legislación incluye una prohibición más amplia respecto a la difusión de contenidos que inciten al odio o a la discriminación, sin que en la ley exista una definición sobre qué se entiende por contenido discriminatorio o los elementos que éste debería contener para que sea considerado como tal.

La legislación revisada también prevé regulaciones para que la publicidad no atente contra los derechos de las personas. En Ecuador, la Constitución, en el artículo 19, se incluye una prohibición expresa respecto a la difusión de publicidad que induzca a la violencia, discriminación, racismo o atente contra los derechos; en

concordancia, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que la publicidad debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales (Asamblea Nacional, 2013), en consecuencia, la publicidad no podría incluir contenidos que sean discriminatorios o que atenten contra los derechos de igualdad, dignidad humana, entre otros. En el caso de los niños y adolescentes también se prevén disposiciones específicas para proteger sus derechos. Por consiguiente, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación ha determinado en el artículo 64 número 1 respecto a la publicidad que se difunda en los programas infantiles se dispone que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación califique la publicidad, considerando ciertos criterios, entre ellos, la prohibición de no incluir contenidos discriminatorios, violentos, sexuales, sexistas o racistas (Presidencia de la República, 2014). De la misma manera, en el artículo 17 del Reglamento para la difusión de publicidad en los medios de comunicación social en cuya producción participen o esté dirigida a niñas, niños y adolescentes se manifiesta que "(...) Los anuncios de publicidad que se difundan en los programas destinados a niñas, niños y adolescentes no podrán incluir contenidos que induzcan a la discriminación (...)" (Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, 2014).

De forma similar, en España, la Ley General de Comunicación Audiovisual, en el artículo 18 número 1, prohíbe la publicidad que vulnere la dignidad humana o fomente la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual, y, aquella que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio (Jefatura del Estado, 2010). La Ley General de Publicidad, define en su artículo 3 la publicidad ilícita, en la cual se señala que es aquella que atenta la dignidad de las personas o vulnera los derechos constitucionales, así como los anuncios que presentan la mujer de forma vejatoria o que incluyan comportamientos estereotipados (Jefatura del Estado, 1988). Adicionalmente, en el artículo 25 número 1 bis de dicha Ley se dispone que cuando la publicidad es ilícita porque afecta a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer se puede solicitar la cesación y rectificación al anunciante (Jefatura del Estado, 1988).

Se observa que la legislación ecuatoriana y la española regulan la publicidad de forma similar en lo referente a la difusión de contenido discriminatorio; en los dos casos se la prohíbe. En Ecuador esta prohibición se deriva de la Constitución y se la desarrolla en la legislación; por lo tanto en la Ley Orgánica de Comunicación, se conceptualiza el contenido discriminatorio y se regula la difusión de la publicidad, la cual prevé se cumpla con los derechos constitucionales y aquellos previstos en los instrumentos internacionales. Adicionalmente, se han establecido disposiciones específicas tanto en la Constitución como en la Ley y normativa secundaria, para la protección de los niños, en consecuencia, la publicidad que se difunda en los programas infantiles no debe contener mensajes discriminatorios y en caso de que eso suceda se establece la posibilidad de suspender dicha publicidad.

En el caso español la Constitución no contiene prohibiciones expresas sobre la difusión de publicidad con contenido discriminatorio; no obstante, la Ley General de la Comunicación Audiovisual (artículo 18.1) y la Ley General de Publicidad (artículo 3) establecen prohibiciones de difusión de publicidad ilícita, entre ellas discriminatoria o vejatoria contra la imagen de la mujer y aquella que atente contra la dignidad de las personas y los valores y derechos constitucionales; en estos casos también se puede solicitar la cesación o rectificación de la publicidad.

En España se ha expedido la Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, la cual tiene por objeto, conforme al artículo 1, hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, especialmente eliminando la discriminación de la mujer (Cortes Generales, 2007). En esta Ley, el Título III trata sobre la "Igualdad y medios de comunicación", y, los artículos 36 al 38 disponen que los medios de comunicación social públicos deben velar por la difusión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad; se señala además que la Corporación de Radio y Televisión Española y la Agencia EFE debe utilizar el lenguaje en forma no sexista dentro de su programación (Jefatura del Estado, 2007). En el artículo 41 de dicha Ley también se incluye una disposición respecto a la publicidad ilícita en los casos en que la publicidad contenga conductas discriminatorias (Jefatura del Estado, 2007).

Por otro lado, Ecuador expidió en 2018 la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual tiene por objeto, conforme el artículo 1, prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres en los ámbitos público y privado. En el artículo 9 de esta ley se establecen los derechos de las mujeres, en el número 17 de este artículo se señala: "a una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación" (Asamblea Nacional, 2018). En esta misma Ley se establece en el artículo 31 varios mecanismos para que los contenidos que se difunden mediante los medios de comunicación procuren garantizar los derechos de las mujeres, los cuales entre otros, deben incluir el enfoque de género y la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En Ecuador y España las legislaciones coinciden respecto a la regulación de los contenidos discriminatorios y violentos contra las mujeres. En los dos países se han expedido leyes específicas mediante las cuales se busca lograr una igualdad y no discriminación de las mujeres en todos los ámbitos públicos y privados, al mismo tiempo, regulan la difusión de los contenidos por los medios de comunicación con el fin de que no sean discriminatorios o sexistas, aquellos que contengan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad y otros que eviten la violencia contra las mujeres. Las instituciones jurídicas existentes, en ambos casos son similares y buscan la materialización de los principios de igualdad y no discriminación en la comunicación.

3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE CONTENIDOS DISCRIMINATORIOS

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede colisionar con el ejercicio de otros derechos como el de igualdad, dignidad, no discriminación; los medios de comunicación en ocasiones difunden contenidos que vulneran los derechos de las personas; en tales casos es posible iniciar las acciones legales y judiciales correspondientes para la reparación de tales derechos. En consecuencia, en esta sección se realiza una revisión jurisprudencial de casos en los que se ha configurado una situación de

discriminación debido a contenidos, mensajes y publicidad difundida por los medios de comunicación en el continente americano y europeo, el análisis se amplía a otros países adicionales a los de la revisión de la legislación ya que no existe suficiente jurisprudencia en dichos países, que sirva de referencia para el análisis en cuestión.

3.1. Jurisprudencia nivel regional americano

En esta sección se analiza tres casos. En primer lugar se revisó jurisprudencia ecuatoriana de la Corte Constitucional en el cual se analiza el derecho a no ser discriminado; en segundo lugar un caso mexicano que fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a la difusión de contenidos discriminatorios; finalmente, un caso que conoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la vulneración de la libertad de expresión.

3.1.1. Jurisprudencia ecuatoriana

En Ecuador no se ha encontrado jurisprudencia relativa a contenidos discriminatorios difundidos mediante los medios de comunicación, no obstante, existen algunas sentencias que se analizan temas asociados a la discriminación, libertad de expresión, derecho a la dignidad y honor, las cuales se detallan a continuación.

En marzo de 2012, la Corte Constitucional avocó conocimiento respecto de una acción extraordinaria de protección⁹ presentada en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.0 407-2010, debido a que en la resolución de dicha acción se violaron varios derechos, entre ellos el de la tutela judicial efectiva, violación de los principios y reglas del debido proceso, seguridad jurídica, falta de motivación de la sentencia, entre otros (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013).

Inicialmente, el accionante presentó la acción de protección debido a una situación de discriminación por parte de servidores

9. Conforme al artículo 94 de la Constitución la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

del Municipio del cantón Samborondón, respecto al trabajo, la seguridad social y el debido proceso (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013).

El análisis de la Corte Constitucional del Ecuador se centra en tres aspectos: vulneración del debido proceso, específicamente la garantía de motivación; vulneración del derecho de tutela judicial efectiva y análisis de categorías sospechosas vinculadas a un trato discriminatorio (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013).

Respecto al análisis del derecho a no ser discriminado, en la sentencia de la Corte Constitucional se establece que: *"Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 número 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos"* (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013), es decir, que el derecho a no ser discriminado en cualquier ámbito conforme a lo establecido en la normativa constitucional no admite discusión alguna y tratos diferenciados que promuevan la inferioridad y/o la exclusión a determinados grupos vulnerables.

Asimismo, en la mencionada sentencia la Corte señala que "(...) resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad, mucho menos por una enfermedad, dada la condición y las consecuencias propias que ello implica" (Sentencia No. 080-13-SEP-CC, 2013), en lo referente al presente estudio, respecto a los contenidos discriminatorios, es clara la alusión de la Corte que de manera general señala que no existe razón alguna para que en cualquier actividad, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación pueda estar condicionada por la situación de las personas, es por esto que, constitucionalmente en el artículo 11 número 2 se prohíbe la discriminación de forma directa o indirecta que tenga como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a no ser discriminado, lo cual se hace extensivo al ámbito de la comunicación y ejercicio de la libertad de expresión.

En otro caso decidido por la Corte Constitucional, una acción extraordinaria de protección relativa a injurias se analiza el

derecho al honor y buen nombre en el cual se encuentra intrínsecamente la dignidad de las personas como un límite a la libertad de expresión; pues se reconocen los derechos a la personalidad que incluyen el honor, la intimidad y la propia imagen; además, se considera el derecho al honor como un bien inmaterial asociado al buen nombre de una persona y por tanto vinculado al concepto de dignidad humana (Sentencia No. 048-13-SEP-CC, 2013).

Los límites a la libertad de expresión respecto al derecho de honor y dignidad de las personas también se lo ha analizado en otro caso de injurias no calumniosas. Este caso hace referencia a un artículo de un medio impreso en el cual se hacían afirmaciones inexactas y tergiversadas respecto del demandante. La Corte concluye que si bien se reconoce constitucionalmente el derecho a la libertad de expresión y de opinión a través de los medios de comunicación, esa libertad no implica nunca que se pueda hacer un mal uso de ella, y, en los casos que está asociada a la dignidad y honra de las personas ésta debe enmarcarse dentro de principios éticos, morales y respeto de la dignidad y buen nombre de las mismas (Expediente de Casación No. 80, 2008).

De los casos analizados se puede concluir que los derechos al no ser absolutos admiten limitaciones que se concurren en situaciones en que se puede vulnerar otro derecho; es así que la libertad de expresión encuentra límites frente a derechos como la honra, la dignidad de las personas y la no discriminación, es decir, admite restricciones frente a la necesidad de protección de otros derechos.

3.1.2. Jurisprudencia mexicana sobre difusión de contenidos discriminatorios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió en marzo de 2013 una acción de amparo directo en revisión, en la cual se analiza los derechos de libertad de expresión y no discriminación en un caso en el cual el fundador y presidente del Consejo de Administración de un periódico del Estado de Puebla, publicó varias notas, en las cuales se refería con un lenguaje peyorativo a ciertos integrantes de otro periódico de la ciudad de Puebla (Amparo de Revisión Directo, 2013).

Estos hechos ocasionaron una demanda por daño moral; el demandante alegó que se provocó un daño en su reputación debido a que el periodista ejerció de forma excesiva y lesiva su libertad de expresión. El caso subió a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una acción de amparo directo en revisión, para lo cual realiza el análisis en relación a los siguientes aspectos: libertad de expresión y su relación con el derecho al honor; análisis de las expresiones vejatorias y lenguaje discriminatorio; y estudio de las expresiones homófobas como manifestación discriminatoria y discurso de odio (Amparo de Revisión Directo, 2013).

Respecto a la libertad de expresión y el derecho al honor la Corte señala que este último se deriva del reconocimiento a la dignidad humana, el cual a su vez constituye un límite implícito a la libertad de expresión conforme a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. Añade además que la dignidad humana constituye un valor y la base de todos los demás derechos. En relación a la libertad de expresión señala que existe una presunción general a nivel constitucional respecto de todo discurso expresivo, no obstante, existen límites que deben respetarse para que una expresión esté constitucionalmente protegida, entre los que se encuentran los derechos y la reputación de terceros y concluye el derecho al honor prevalece en los casos en que mediante el ejercicio de la libertad de expresión se utilizan frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas, las cuales no gozan de protección constitucional, en dichos casos es necesario analizar el contexto, la situación política o social y las circunstancias en las que se realizó la publicación (Amparo de Revisión Directo, 2013).

En esta sentencia además se determinan varios criterios a través de los cuales se puede determinar si una expresión es vejatoria o discriminatoria, entre ellos:

- Las expresiones deben ser ofensivas u oprobiosas, según el contexto: Aquellas que conllevan un menosprecio personal o una vejación injustificada, que contengan un desprecio personal.
- Las expresiones deben ser impertinentes para expresar opiniones e informaciones: Aquellas que son innecesarias para transmitir el mensaje.
- Las expresiones vejatorias pueden dirigirse a una persona o a un colectivo.

- En los casos en que las expresiones vejatorias hacen alusión a un grupo o colectivo determinado que por sus rasgos históricos, sociológicos, étnicos o religiosos han sido ofendido a título colectivo por el resto de la comunidad, el estándar de protección se eleva, por lo tanto, se configura el uso de lenguaje discriminatorio (Amparo de Revisión Directo, 2013).

Adicionalmente, se define al lenguaje discriminatorio de la siguiente forma:

El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social (Amparo de Revisión Directo, 2013).

La revisión de este caso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un aporte jurisprudencial fundamental respecto de la clarificación de los límites en el ejercicio de la libertad de expresión. Aún más importante, es el hecho de que mediante jurisprudencia se hayan desarrollado criterios para determinar si un contenido es discriminatorio o vejatorio conforme al contexto en el cual fue difundido, los cuales a su vez pueden ser utilizados en el análisis de otros casos en los cuales presuntamente haya existido excesos en el ejercicio de la libertad de expresión.

3.1.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año de 1999, un periodista del periódico "La Nación" de Costa Rica, fue condenado por el delito de difamación, debido a la publicación de un artículo relativo a conductas ilícitas de un representante costarricense en la Organización Internacional de Energía Atómica. Además, se condenó al periódico "La Nación" como medio informativo en el que se publicaron los artículos difamatorios, en carácter de responsable civil solidario.

El periodista inició un procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegando la vulneración de

la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente la obligación del Estado de respetar los derechos; libertad de pensamiento y expresión; protección judicial y garantías judiciales.

En el análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión señala que éste tiene una doble dimensión: por un lado, la dimensión individual que se enfoca en el derecho de expresar sus opiniones, y, la dimensión social, se relaciona con el derecho de las personas a conocer las opiniones y noticias vertidas por terceros (Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Adicionalmente, la CIDH enfatiza la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y la existencia de una sociedad democrática, para que esto sea posible, se requiere de una sociedad bien informada, para que al mismo tiempo se refleje en el pluralismo y tolerancia a los integrantes de la sociedad, así como el ejercicio de mecanismos de control y denuncia ciudadana (Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Respecto al rol de los medios de comunicación y el periodismo la CIDH señala que son actores fundamentales que permiten el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, y se requiere que recojan las más diversas informaciones y opiniones, pero que al mismo tiempo, ejerzan sus actividades con responsabilidad social y teniendo en cuenta la responsabilidad ulterior que se deriva de sus actividades (Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Finalmente, la CIDH afirma que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo cual puede ser restringido para la proteger otros derechos. Por un lado, se lo restringe mediante la disposición de que la aplicación de la responsabilidad ulterior cuando se ejerce este derecho de forma abusiva; esta restricción debe cumplir con tres parámetros para no configurarse la censura previa: debe establecerse expresamente en la ley; su objetivo debe ser proteger el derecho a la reputación, protección de seguridad nacional, orden público, salud o moral pública; y, debe ser necesaria en una sociedad democrática. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la necesidad de restringir la libertad

de expresión debe estar orientada a satisfacer un interés público imperativo. En este sentido, la CIDH declaró la violación por parte del Estado del derecho a la libertad de pensamiento y expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que los operadores de justicia nacionales no aceptaron el argumento del periodista relativo a la excepción de veracidad de los hechos que había incluido en la publicación en el periódico, los cuales a su vez fueron tomados de publicaciones europeas, en consecuencia, al no aceptar esta excepción se configuró una limitación excesiva a la libertad de expresión; dicha restricción es incompatible con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que la sentencia produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor del ejercicio periodístico (Herrera Ulloa vs Costa Rica, 2004).

Si bien esta sentencia de la CIDH no es específica sobre el tema de difusión de contenido discriminatorio, es importante destacar algunos aspectos que tienen relación con este asunto. En primer lugar, la CIDH resalta la relevancia de los medios de comunicación y el ejercicio periodístico en la materialización de sociedades democráticas. No obstante, se señala que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluta y debe ser ejercido conforme a las limitaciones que se derivan de la responsabilidad ulterior, en este caso, sería aplicable esta responsabilidad en los casos en que se difunda algún contenido que vulnera los derechos de las personas a la igualdad y no discriminación.

3.2 Jurisprudencia nivel regional europeo

La jurisprudencia encontrada en España respecto de contenidos discriminatorios ha sido escasa, por lo tanto se revisa una sentencia española conocida por el Tribunal Constitucional respecto a un delito de enaltecimiento del terrorismo y un caso conocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el cual se analiza el derecho a la libertad de expresión dentro de un caso sancionado a nivel nacional por un delito de odio, éstos entendidos como los casos agravados de discriminación.

3.2.1. Revisión constitucional derechos de libertad de expresión y delito de enaltecimiento del terrorismo¹⁰

En junio de 2016 llega a conocimiento del Tribunal Constitucional Español un recurso de amparo promovido en contra de una sentencia condenatoria por un delito de enaltecimiento del terrorismo¹¹.

Si bien en este caso el delito no se cometió mediante un medio de comunicación, pues del delito se configuró a través de un discurso pronunciado en un evento de conmemoración de la muerte del responsable de la organización E.T.A¹², los hechos sí fueron difundidos por los medios de comunicación, por lo que figuraron como noticia y aparecieron en los medios de difusión, periódicos y noticiarios de televisión, configurándose así una repercusión pública del acto. La relevancia del caso radica en que la Corte Constitucional de España conoció los derechos controvertidos en este caso, es decir la libertad ideológica y de expresión, manifestaciones enmarcadas en el discurso del odio, incitación a la violencia por el enaltecimiento de las actividades terroristas (Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 2016). En consecuencia, se analiza si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los derechos fundamentales del demandante relativo a la libertad ideológica y de expresión debido a la condena penal como autor de un delito de enaltecimiento del terrorismo.

En opinión del Tribunal Constitucional Español el delito de exaltación del terrorismo pueden entrar en el campo de la sanción de opiniones y en conflicto con derechos constitucionales como la libertad ideológica y de opinión; en consecuencia, se establece que en estas situaciones se debe realizar un análisis minucioso del caso con el fin de examinar las frases concretas o expresiones

10. Mayor información del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-7289.pdf>

11. El Código Penal Español cuenta con una sección sobre los delitos de terrorismo, tipificados en los artículos 573 a 580. Conforme al artículo 578 de este Código el delito de enaltecimiento del terrorismo también puede ser cometido mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

12. ETA es un grupo organizado que usando armas, explosivos y otros medios comete delitos contra aquellos que no comparten su proclamada finalidad de conseguir la independencia de 'Euskal Herria' (Sentencia del Tribunal Constitucional No. 7289 de 28 de julio de 2016)

producidas, la ocasión y el escenario y demás circunstancias en las cuales ocurrió para determinar si efectivamente se configura el tipo penal u otro tipo de vulneración de derechos (Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 2016).

Al respecto también es importante tener en cuenta el “discurso de odio” que ha sido definido por el Tribunal Constitucional español como “(...) aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular” (Cuestión de inconstitucionalidad 5152-2000, 2007). Se observa de esta definición que el discurso de odio materializa la discriminación por razones de raza o ideológicas, por lo tanto, no se puede alegar la libertad de expresión en casos en que se vulneran otros derechos.

Adicionalmente, respecto al discurso de odio el Tribunal Constitucional Español señala:

(...) la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de exposición o ideológica en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrorizamiento colectivo como medio de conseguir esas finalidades (...) además, que «[e]s obvio que las manifestaciones más toscas del denominado ‘discurso del odio’ son las que se proyectan sobre las condiciones étnicas, religiosas, culturales o sexuales de las personas. Pero lo cierto es que el discurso fóbico ofrece también otras vertientes, siendo una de ellas, indudablemente, la que persigue fomentar el rechazo y la exclusión de la vida política, y aun la eliminación física, de quienes no compartan el ideario de los intolerantes» (Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 2016).

En dicha sentencia se señala que la jurisprudencia constitucional ha destacado dos esferas del derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, es fundamental en las sociedades libres y democráticas ya que a través de ésta se forma la opinión pública libre, por lo cual es necesario que exista una amplia posibilidad de intercambiar ideas y opiniones. En segundo lugar, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe ser limitado cuando

entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales, tales como las expresiones manifestadas a través del discurso de odio, aquellas expresiones que incitan a la violencia o discriminación contra colectivos, entre otros, asimismo, la tolerancia y el respeto de la dignidad de las personas constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista, por lo tanto, es necesario que en las sociedades democráticas se sancione e incluso prevenga las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 2016).

En conclusión, el Tribunal Constitucional señaló que las resoluciones judiciales penales impugnadas no vulneraron el derecho del recurrente a la libertad de expresión. Las expresiones que él había proferido en el acto de homenaje no constituyen un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión ya que constituyen el ejercicio del discurso de odio; en este caso se observó la manifestación de ideas de odio basadas en la intolerancia y por la situación de los hechos se configuró la conducta del recurrente en la promoción de la perpetuación de una situación de violencia (Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 2016).

Finalmente, se niega el amparo solicitado considerando que es necesario sancionar penalmente la conducta del recurrente ya que incurrió en una manifestación del discurso del odio que incitaba a la violencia mediante el enaltecimiento del autor de actividades terroristas, por consiguiente, este discurso no está amparado bajo el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión (Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 2016).

En este caso es importante destacar las consideraciones de la instancia judicial respecto de la libertad de expresión, al aclarar que ésta no es un derecho absoluto y que por tanto existen situaciones en las cuales está limitada, tal es el caso de los discursos de odio que materializan circunstancias de discriminación, por lo tanto, a través del ejercicio a la libertad de expresión no es posible vulnerar otros derechos, así los discursos de odio no están protegidos por la libertad de expresión.

3.3. Delito de odio Pavel Ivanov vs. Rusia¹³

En el año de 2003 un nacional ruso, propietario y editor de un periódico, fue acusado de delito de incitación al odio étnico, racial y religioso a través del uso de los medios de comunicación, debido a que a través de publicaciones en su periódico incitó a la exclusión de los judíos de la vida social; alegó la existencia de un vínculo entre la incomodidad social, económica y política con las actividades de los judíos y describió la perversidad del grupo étnico judío. En abril de 2004 después de seguir el proceso judicial la Corte Regional de Norvogorod confirmó la sentencia (Pavel Ivanov vs Rusia, 2004).

El caso subió a conocimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues el sentenciado alegó la vulneración del derecho a la libertad de expresión, derecho a un recurso efectivo y discriminación por sus creencias religiosas conforme a los artículos 10, 13 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, respectivamente (Pavel Ivanov vs Rusia, 2004).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos conoce el caso y lo analiza a la luz del artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la prohibición del abuso de derecho, por consiguiente, señala que los actos realizados por el nacional ruso han sido marcadamente antisemitas y han demostrado la incitación al odio hacia el pueblo judío; el Tribunal señala que los ataques contra un grupo étnico están en contradicción con los valores y disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en consecuencia, existe una contradicción entre los actos del nacional ruso y la libertad de expresión amparada dentro del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal alega además, que el nacional ruso no fue negado su derecho de defensa y tampoco ha sido discriminado por sus creencias religiosas, por lo cual se consideró inadmisibles el reclamo de dicho nacional ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Pavel Ivanov vs Rusia, 2004).

13. Mayor información del caso se puede encontrar en los archivos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión de Admisibilidad de la Aplicación No. 35222/04, recurrente Pavel IVANOV vs Rusia, solicitud presentada el 27/08/2004

En este caso se observa que el Tribunal también plantea que los delitos de odio que se consuman a través de los medios de comunicación no están amparado dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues en este caso particular se trata de un delito que incita al odio étnico y racial, en consecuencia, se trata de una conducta discriminatoria efectuada a través de los medios de comunicación, y, como se ha observado anteriormente éste derecho está justamente limitado cuando entra en conflicto con otro derecho como el de igualdad y no discriminación.

4. CONCLUSIONES

Los principios de igualdad y no discriminación tienen una estrecha vinculación y se derivan de la dignidad de las personas. Estos principios se vinculan con el ejercicio de la libertad de expresión, la cual no es absoluta y debe observar ciertas limitaciones para no afectar derechos humanos; en este sentido, se han desarrollado mecanismos para evitar el lenguaje discriminatorio a través de los medios de comunicación, tales como el uso de expresiones ofensivas, oprobiosas, impertinentes o vejatorias que estén dirigidas a un grupo que tradicionalmente han sido discriminados; otros mecanismos, buscan evitar la estigmatización y prejuicios a través de la contextualización de los mensajes y los contenidos comunicacionales.

En este artículo se analizó los ordenamientos jurídicos ecuatoriano y español respecto a la regulación de los contenidos que se difunden a través de los medios de comunicación y se ha observado que la legislación ecuatoriana contiene regulaciones específicas respecto a la difusión de contenido discriminatorio mediante los medios de comunicación, para lo cual se ha utilizado una conceptualización elaborada con base en las definiciones de los instrumentos internacionales relativas a la discriminación, y, se lo adecúa al contexto de la comunicación. Esta definición expresa sobre contenido discriminatorio que se encuentra en la Ley Orgánica de Comunicación ha permitido el desarrollo de otras regulaciones conexas mediante normativa secundaria.

En contraposición, se ha observado que la legislación española no contempla una conceptualización expresa de contenido

discriminatorio que se difunde a través de los medios de comunicación, no obstante, el derecho de no discriminación se encuentra consagrado en la Constitución española, el cual a su vez constituye la base para el desarrollo de este derecho en todos los ámbitos de la vida de las personas, incluido el ámbito de la comunicación y de la libertad de expresión, en consecuencia, en la Ley General de Comunicación Audiovisual se incluye una prohibición respecto de la discriminación a través de la comunicación audiovisual.

Las consecuencias que se derivan por la difusión de contenidos discriminatorios por parte de los medios de comunicación difieren en el caso ecuatoriano y español. En Ecuador, la persona afectada por la difusión de un contenido discriminatorio puede iniciar las acciones constitucionales de protección de derechos, por sí misma o por medio de la Defensoría del Pueblo. A través de estas acciones de garantía jurisdiccional se busca la reparación integral del derecho vulnerado. En contraposición, en España se ha determinado la responsabilidad administrativa por la difusión de contenido discriminatorio, la cual implica sanciones pecuniarias para los prestadores de los servicios de comunicación, además prevé la normativa la reparación de la situación alterada a su estado original en los casos en que es técnicamente posible.

Finalmente, de la revisión jurisprudencial se observa que las instancias judiciales han sido precisas al considerar que la libertad de expresión no puede afectar otros derechos derivados de la dignidad humana de las personas, asociados principalmente al honor, el buen nombre, la igualdad y no discriminación. En consecuencia, no se han admitido como situaciones protegidas por la libertad de expresión aquellos que se relacionan con casos de injurias, discriminación étnica, discursos y delitos de odio, que son formas agravadas de discriminación.

REFERENCIAS

Amparo de Revisión Directo, 2806/2012 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 06 de Marzo de 2013).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (07 de Septiembre de 2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión . A/67/357.

Asamblea Nacional. (25 de Junio de 2013). Ley Orgánica de Comunicación. *Registro Oficial Suplemento No. 22*.

Asamblea Nacional. (05 de febrero de 2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. *Registro Oficial Suplemento 175*. Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*.

Bayefsky, A. (1990). El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional . *Human Rights Law Journal*, 1-34.

Carbonell, M. (2007). *Discriminación, igualdad y diferencia política*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Carretero, A. (2014). Publicidad sexista y medios de comunicación. *CESCO de Derecho de Consumo*, 130-142.

Comité de Derechos Humanos. (2011). *Observación general Nº 34 sobre el Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*. Ginebra.

Congreso Nacional. (03 de Enero de 2003). Código de la Niñez y Adolescencia. *Registro Oficial No. 737*.

Consejo de Derechos Humanos. (2010). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue*. A/HRC/14/23.

Consejo de Derechos Humanos. (10 de abril de 2012). Lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas por motivos de religión o de creencias. *Resolución A/HRC/RES/19/2*.

Consejo de Europa. (04 de noviembre de 1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos . Roma.

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (13 de Noviembre de 2014). Reglamento para la difusión de publi-

dad en los medios de comunicación social en cuya producción participen o esté dirigida a niñas, niños y adolescentes. *Registro Oficial No. 387*.

Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación. (2017). *Estudio Multimodal de Discursos y Contenidos Difundidos en los Medios de Comunicación. Una aproximación interdisciplinaria*. Quito.

Cortes Generales. (1978). Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado* .

Cortes Generales. (2007). Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Cruz Parceros, J. (2018). Los límites de la libertad de expresión frente a la no discriminación: una revisión de los criterios de la Suprema Corte en el caso de conceptos peyorativos. En J. Rodríguez Zepeda, & T. González Luna Corvera, *El perjuicio y la palabra: los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en contraste* (págs. 141-174). México : Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Cuestión de inconstitucionalidad 5152-2000, 235/2007 (Tribunal Constitucional 07 de Noviembre de 2007).

Expediente de Casación No. 80, 80-08 (Corte Suprema de Justicia 25 de febrero de 2008).

Fuente Cobo, C., & Martínez Otero, J. (s.f.). Criterios y procedimientos de calificación de contenidos audiovisuales. En C. Fuente Cobo, M. Á. Ortiz, V. Tur, J. Martínez Otero, M. Muñoz, & F. Borja, *Criterios y procedimientos de calificación de contenidos audiovisuales. En busca de un modelo eficaz de protección de los menores y de información a los usuarios* . Madrid: Instituto Radio Televisión Española.

Herrera Ulloa vs Costa Rica, 12.367 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de Julio de 2004).

Jefatura del Estado. (05 de Diciembre de 1988). Ley General de Publicidad . *Boletín Oficial del Estado* .

Jefatura del Estado. (15 de Noviembre de 1988). Ley General de Publicidad . *Boletín Oficial del Estado No. 274*.

Jefatura del Estado. (22 de Marzo de 2007). Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado* .

Jefatura del Estado. (01 de Abril de 2010). Ley General de la Comunicación Audiovisual . *Boletín Oficial del Estado Número 79*.

Observatorio de la Discriminación en Radio y TV. (2015). *Monitoreo de las prácticas y discursos discriminatorios en la Televisión*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1989). *Observación General 18* .

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (11 de noviembre de 1989). CCPR Observación General No. 18.

Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos . Costa Rica.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas. (1969). Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Organización de las Naciones Unidas. (1969). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Organización de las Naciones Unidas. (23 de Marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Organización de las Naciones Unidas. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño .

Organización de las Naciones Unidas. (2008). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad .

Pavel Ivanov vs Rusia, 35222/04 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 27 de Agosto de 2004).

Presidencia de la República. (27 de Enero de 2014). Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. *Registro Oficial No. 170*.

Rodríguez Zepeda, J. (2011). *Iguales y diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Rodríguez Zepeda, J. (2018). El peso de las palabras: libre expresión, no discriminación y discursos de odio. En J. Rodríguez Zepeda, & T. González Luna Corvera, *El prejuicio y la palabra: los derechos a la libre expresión y a la no discriminación en contraste* (págs. 27-74). México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Rodríguez Zepeda, J. (2018). El peso de las palabras: libre expresión, no discriminación y discursos de odio. En J. Rodríguez Zepeda, & T. (. González, *El prejuicio y la palabra: Los derechos a la libre expresión y no discriminación en contraste* (págs. 27-74). Ciudad de México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Seco, J. M. (2015). De la igualdad formal a la igualdad material cuestiones previas y problemas a revisar.

Sentencia No. 048-13-SEP-CC, Caso No. 0169-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Julio de 2013).

Sentencia No. 080-13-SEP-CC, Caso No. 0445-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Octubre de 2013).

Tasio Erkizia contra Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 112/2016 (Tribunal Constitucional 20 de Junio de 2016).

Libertad de expresión y construcción de un nuevo discurso en un mundo fragmentado

Abordar la libertad de expresión desde múltiples aristas sin dejar por fuera nada de lo que se está debatiendo; no cejar en el empeño de cuestionarlo todo; de construir, desde la palabra y bajo estrictas normas éticas aquella realidad que pretendemos construir; desde el discurso, desde las buenas intenciones, una realidad que de abasto a todos quienes habitamos un planeta, un país o, por lo menos una ciudad.

El poder de los medios masivos de comunicación radicaba, hasta hace poco, en dos pilares: cuestionar el poder o por lo menos interpelarlo y, construir la realidad, al margen incluso de lo que sucedía en la *realidad real*. En la actualidad su poder radica en la credibilidad y en la cercanía, en la capacidad de compartir códigos y propuestas, en proyectar un horizonte de deseabilidad que seduzca a la audiencia.

El poder de los medios; calientes o fríos según su capacidad para sumergirte o interactuar, para convocar todos o solo parte de los sentidos, para presentar la realidad de forma parcial o completa; es su capacidad para exigir la colaboración, o no, de la audiencia para completar y elaborar lo que se recibe. Ese poder de seducción, en los últimos años, ha sido cuestionado por una red de productores de noticias de baja intensidad que cuestionan el discurso y la visión que ofrecen los telediarios (Eco, 2016).

La fragmentación en los orígenes

Las sociedades del capitalismo periférico, pre y posmodernas a la vez, son controversiales desde la misma construcción de la realidad o del carácter de los sueños con que elaboran los proyectos de futuro, en las narrativas acerca del pasado, en los discursos y visiones acerca de la cotidianidad o de los relatos de lo extraordinario. Sociedades en suma, como la nuestra, que aún no logran descifrar su pasado, asumirlo, procesarlo y redefinirlos para proyectarse hacia el mundo sin falsos arquetipos y sin complejos.

Nacimos al calor de la enmarañada realidad del saqueo, la dominación, la rapiña y, a la vez, del orgullo, la necedad, la avaricia y el poder para someter; de la ignorancia y la sabiduría; del oprobio y la servidumbre; de la dignidad convertida en resistencia. Dos vertientes

y un solo resultado. Una compleja realidad que nos ata sin atenuantes a tratar de dividir las aguas entre aquellos que reconocen la vertiente originaria y los que hacen suya únicamente la hidalga. Compleja amalgama de lo que Echeverría denominaría *blanquitud*; "que no está enraizado en el tema étnico sino que es expresión del carácter étnico en que se expresa la totalidad de la dominación de este orden civilizatorio, es decir, tiene una expresión étnica cuando en realidad se trata de una dominación múltiples propósitos" (Echeverría, 2011). Para acortar los caminos y los propósitos de este ensayo, correremos el riesgo de hacer los cortes profundos, groseros, significativos para llegar al momento en que nos encontramos.

Cuando América fue descubierta, conquistada y colonizada por los europeos; el supuesto "encuentro" de dos culturas, definió el presente de todo el continente (además del europeo, por supuesto). Marcó nuestra forma de pensar, soñar, subsistir y proyectarnos hacia el futuro. Constituye un profundo y radical corte que nos ha impedido asumirnos como somos. De aquel pasado mezcla de ignominia y heroísmo, surge una sociedad fragmentada que hasta el día de hoy no resuelve sus contradicciones. Esta realidad se expresa en todos los aspectos de la vida cotidiana y sobrepasa los diversos marcos conceptuales elaborados por los teóricos críticos, tanto europeos como norteamericanos. La corriente actual del pensamiento crítico contemporáneo de Latinoamérica está tratando, con la demora del caso, como una propuesta descolonizadora en un intento que se muerde la cola mientras que, desde el ámbito del proceso de recuperación y puesta en valor del conocimiento andino se lo propone como una ruptura epistémica.

El intento más llamativo, por parte de la intelectualidad y el campo de reflexión de los europeos, por constituir la aceptación de la validez de la producción teórica de los pensadores de la periferia, constituye el de Jean Paul Sartre cuando prologó a Frantz Fanon:

[E]se hombre nuevo comienza su vida de hombre por el final; se sabe muerto en potencia. Lo matarán: no sólo acepta el riesgo sino que tiene la certidumbre; ese muerto en potencia ha perdido a su mujer, a sus hijos; ha visto tantas agonías que prefiere vencer a sobrevivir; otros gozarán de la victoria, él no: está demasiado cansado. Pero esa fatiga del corazón es la fuente de un increíble valor. Encontramos nuestra humanidad más acá de la muerte y de la desesperación, él la encuentra más allá de los

suplicios y de la muerte. Nosotros hemos sembrado el viento, él es la tempestad. (Fanon, 1983)

Es el intento más conmovedor para comprender al otro, al que fue sometido, conquistado y colonizado sobre la base del cuestionamiento de lo que somos por la tragedia del otro, por la realidad generada a partir de la acción nuestra. Luego, América entera iría a conquistar Europa a través de la imaginación con aquello que se denominó el *boom literario*.

En América latina, al contrario de África, el proceso de independencia comenzó hace dos siglos; proceso inconcluso que dejó a una gran parte de la población sometida al cuidado y protección de otros, extendiendo, de manera oprobiosa, la consideración de que ciertos seres humanos –habitantes ancestrales de este territorio, nada menos–, necesitaban el amparo de la iglesia.

Artículo 68.- Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable. (Constitución del Ecuador, 1830)

Aquellos que habían trabajado y dejado sus vidas en las minas, en los obrajes, en las haciendas; aquellos que construyeron las iglesias, ejecutaron las obras de vialidad, acarrearón los pianos desde el puerto hasta la sierra, labraron los campos; todos aquellos, hombres, mujeres, niños y ancianos fueron considerados clase "clase abyecta y miserable". Dejados de lado, apenas considerados como mano de obra, peón de hacienda, indio concierto, indio endeudado de por vida por las tramposas cuentas del latifundista y la ignorancia para descifrar los signos elaborados por el catequista, el teniente político, el cura párroco.

Realidad que, hasta entrado el siglo XX no sería admitido ni asimilado por la sociedad urbana; aquella que tuvo acceso a la educación impulsada por la Revolución liberal con la tenaz oposición de la Iglesia y los sectores terratenientes. Cuando Jorge Icaza publicó *Huasipungo* (1934), muchas de las críticas hablaron del flaco favor que hacía el autor a la imagen del país en el extranjero. Tanto los hacendados retratados en la obra cuanto los indígenas no contribuían al atractivo turístico del Ecuador. Pero no es menos cierto que esa realidad feudal vivida en la hacienda permanecería casi inalterada hasta la sexta década del siglo

XX cuando aún era posible encontrar anuncios de venta, en los periódicos de la época, de las haciendas detallando el número de hectáreas, la infraestructura que poseía, los animales con los que contaba y... los indígenas que habitaban en ella.

Solamente en la última década del siglo pasado, el movimiento indígena logra interpelar a toda la estructura del Estado y exige que se incorporen, por primera vez en la historia nacional, los derechos colectivos. Por primera ocasión el Ecuador reconocía su carácter "pluricultural y multiétnico" y aceptaba a "los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos" como parte del Estado ecuatoriano (Art. 83, Constitución 1998).

Han transcurrido casi 190 años desde que se estableció la República del Ecuador; muchas cosas han cambiado, pero ese trasfondo, ese pecado original de nacimiento aún surge como estigma tanto en las evidencias fenotípicas cuanto en la represión simbólica que ejerce el Estado y la sociedad hacia una parte que no se quiere reconocer como componente fundamental del acervo histórico y cultural de este país.

La narrativa de la opresión

A pesar del triunfo de la Revolución francesa de 1789 y su promesa de libertad, igualdad y fraternidad; lo cierto es que, para ser iguales, fraternos y libres; en el Ecuador de 1830, era necesario:

Artículo 11.- Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.

Artículo 12.- Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

- 1. Ser casado, o mayor de veintidós años;*
- 2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;*
- 3. Saber leer y escribir.*

De plano se eliminó a más de la mitad de la población de ese entonces de los "derechos de los ecuatorianos" si únicamente to-

mamos en cuenta el requisito de saber leer y escribir¹. Esta relación con el lenguaje de los conquistadores, desde el principio fue conflictiva. Las lenguas originarias fueron proscritas tanto por razones religiosas pero sobre todo por una necesidad de control. Un proceso agresivo para tratar de convertir a los residentes originarios de estas tierras en obedientes siervos del rey, en un inicio, y luego en ejemplares ciudadanos; con obligaciones y casi sin derechos por ser indios.

La lengua del conquistador se constituyó en la clave de ascenso social; el manejo de sus códigos permitió cierta movilidad social, en especial en las ciudades. Los artesanos y comerciantes aprendieron el lenguaje de la ley lo que les permitió arribar² a puestos intermedios en la jerárquica estructura de la Real Audiencia y, posteriormente, con el acceso a la educación y a la formación en conventos y universidades, formaron la clase media urbana.

Había que narrar la historia desde la óptica de los vencedores; las clases subalternas siempre fueron invisibilizadas. "Los héroes de la independencia, los que pasaron a ocupar monumentos o puestos en las estrofas de los himnos y las epopeyas, fueron blancos o mestizos y mulatos culturalmente blancos" (Malo González, 1988). Nos habíamos estrenado recién en el mundo de la ficción pues, en el de la ciencia, hace rato que habíamos echado al olvido todo el conocimiento andino. A los habitantes del Ecuador les tocó aprender lo que venía de Europa; y, lo que llegaba, lo hacía tarde, fragmentado y, sobre todo, a través de la iglesia que se convirtió en el filtro hasta finales del siglo XIX e inicios del XX.

No es de extrañar, por lo tanto, que aquella obra que fue considerada por mucho tiempo como pionera de la narrativa ecuatoriana (Cumandá, 1877) constituya la adaptación, en la selva amazónica, de otra escrita por el francés Chateaubriand (Atala, 1801). Aprendimos a mirar las cosas con los ojos de europeos y, luego, llegado el caso con los de norteamericanos y asiáticos; nunca, con los nuestros. Mirada de poetas nostálgicos del parnaso francés, de la mitología y las aves exóticas de los paraísos artificiales.

1. Hasta 1950, el 44,2% de la población mayor de 15 años era analfabeta.

2. "...en mi juicio (habría que) obligar a los indios a que vistiesen a la moda española, y que hablasen nuestro idioma, sería bastante para que ellos fuesen absolutamente conquistados y se formasen basallos (sic) fieles y hombres de conocida religión." Eugenio Espejo; Voto de un Ministro togado; citado por Galo Ramón Valarezo; "Ese secreto poder de la escritura." *Indios*. Quito, Abya-yala; 1991.

Únicamente cuando, en los años 30 del siglo pasado, un grupo de jóvenes dejaron de aspirar a ser incorporados en la real academia de la lengua española, el Ecuador, obtiene por fin, la capacidad de elaborar su propio discurso. Fuerte, estridente, con esa musicalidad del habla montubia y la fascinación del negro³ por la magia y la acción y fundamentalmente, por la aparición en la escena de la literatura de aquellos personajes que nunca habían sido tomados en cuenta pero que, a la larga, son sobre los que se ha construido la historia de este país, los indios.

El discurso de la resistencia

La resistencia es una parte constitutiva de nuestro proceso histórico, como país y como sociedad. Resistimos a la presencia de los incas y a la de los españoles. El proceso de apropiación del espacio, para convertir a la geografía en una de las determinantes de la construcción cultural, es un proceso de resistencia y adaptación. Resistimos a la imposición de ideologías y religiones, a la despótica manera de conducir los conglomerados humanos.

Es el discurso de la resistencia, que no es solo rechazo y oposición sino apropiación y resignificación, lo que nos ha constituido como país y sociedad. Desde los iniciales levantamientos indígenas en contra de la dominación española hasta los levantamientos populares en oposición a las imposiciones de la corona española. Procesos en los cuales se adquiere la fortaleza indispensable y se diseñan las estrategias necesarias para, a la par de rechazar, constituir espacios libres de dominación, reductos donde renace, enriquecida, la cultura. No de otra manera se pueden entender los quilombos de Esmeraldas, la inextricable selva de la Amazonía, las distintas rebeliones urbanas a lo largo de la etapa colonial.

Desde el momento mismo en que se establece la república, hay una corriente interior que critica su constitución sobre la opresión a un sector significativo de la población. La lapidaria expresión aparecida en los muros de Quito, luego de la batalla de Pichincha, resume la situación: "último día de despotismo y primero de lo mismo". Ruptura y continuidad; extensión de las

3. Negro como término que recoge la propuesta de la negritud, oposición de la emoción negra a la razón helénica y que propulsó el movimiento independentista de gran parte de África.

formas de dominio pero con nuevos beneficiarios. Apropiación de las tradicionales formas de exacción de recursos, por parte de nuevos funcionarios, hacia los mismos tributarios de la colonia: indios y negros esclavizados. Reconstitución y fuga hacia adelante.

La Revolución liberal, como reacción, entre otras causas, a la pretensión del garcianismo de subordinar, aún más, el estado a la religión; constituye un clásico ejemplo de apropiación y readecuación. Pensado y estructurado desde la necesidad de romper las relaciones feudales y serviles, al interior de las haciendas, en especial de las serranas; el liberalismo terminó siendo un híbrido que articuló las pretensiones burguesas de dinamizar el comercio y abrir la mentalidad al mundo de la ciencia y la industria con las viejas tradiciones de una aristocracia decadente pero poderosa unida a la tierra y a sus privilegios provenientes de la ignorancia y la religión a la que estaba sometida gran parte de la población trabajadora. No de otra manera se puede leer a un personaje como Leónidas Plaza Gutiérrez cuyo matrimonio unió al liberalismo triunfante con los terratenientes de las sierra. Una Revolución liberal sin reforma agraria; la confiscación de las haciendas del clero fue suficiente para alimentar aquello que se denominaba hacienda pública y que permitió, aún más, el acaparamiento de tierras por parte de la aristocracia terrateniente.

La necesidad de mano de obra y el atractivo de ganar un jornal rompieron el férreo cerco de las haciendas alrededor de "sus" indios. Pero no sería sino hasta la década de los 60 y 70 del siglo XX que terminaría las relaciones precarias que impedían la modernización definitiva del país. Transformaciones que vinieron de la mano de la exportación de petróleo que permitió, al cabo de los años, integrar el territorio al Estado nacional.

De la confrontación a la invención de un nuevo discurso

En 1992, frente a los festejos del descubrimiento de América, por parte de España y Europa en general; en el país, los pueblos indígenas realizaron una marcha reivindicando su derecho a la autodeterminación y exigiendo la entrega de territorios en la Amazonía. El Estado, interpelado en su incapacidad para velar por los derechos

de los ciudadanos que habitan en el territorio nacional, por primera vez reconoció, en la Constitución de 1998, en el artículo 84, los derechos colectivos de los pueblos indígenas y, en el 85, los mismos –en lo que sea aplicable– a los pueblos “negros o afroecuatorianos”.

Por primera vez el país tenía, con las limitaciones del caso, un interés por revalorizar la cultura de la que eran portadores los pueblos originarios. Por primera vez no se hablaba de “integración” para solucionar “el problema indio”. A fines del siglo pasado, recién, el Ecuador reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico” con lo cual se abre a la posibilidad de construir la realidad, con visiones distintas, del futuro y del desarrollo.

Más aún; el Tribunal Constitucional⁴, en noviembre de 1997 determinó la inconstitucionalidad del Código Penal en lo atinente a los casos de homosexualismo; que, hasta ese momento podían ser “reprimidos con reclusión mayor de 4 a 8 años”. La lucha por la dignidad, la diversidad y la igualdad de los grupos LGBTI lograba sus frutos luego de que, en 1990, la Organización Mundial de la Salud eliminara de su lista de patologías a la homosexualidad.

Para iniciar el siglo XXI, y a pesar de la quiebra del sistema financiero de 1999; el Ecuador, en la formalidad jurídica, había incorporado a todos sus integrantes como sujetos de derechos; de los cuales, el Estado –en la Constitución del 2008- se constituiría en garante.

La Constitución aprobada en el 2008 incorporaba, como una novedad también, un concepto de la episteme andina para construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. Ya en la Constitución de 1998 se había utilizado, dentro de las obligaciones de los ciudadanos el “*ama quilla, ama llulla, ama shua*”, como un inicial intento de introducir en los códigos blanco-mestizos concepciones que corresponden⁵ al mundo indígena.

Esta realidad jurídica configura el escenario donde nuevos y diversos actores sociales, tienen que convivir con instituciones

4. Hoy Corte Constitucional

5. En realidad, parece más bien, que fueron adaptados a los códigos de comportamiento indígena por las congregaciones religiosas que asumieron la tarea de evangelizarlos.

tradicionales –como la Iglesia, las instituciones educativas, los sectores sociales privilegiados– cuyas concepciones aún no reconocen la capacidad de los ciudadanos, recientemente incorporados como tales, para plantear sus particulares formas de concebir el mundo, sus peculiares formas de convivencia y articulación social y sobre todo, sus propias lecturas sobre la historia, el poder, la ley, el sistema jurídico y la democracia.

Del vacío de la ley al campo de las obligaciones y responsabilidades en la comunicación

La Constitución del 2008 incorporó, por primera vez, a la información y comunicación como una sección de los derechos al buen vivir. Toda persona tiene derecho a “una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.” Para hacer posible el enunciado constitucional, en el 2013, y luego de una consulta popular, se expidió la Ley Orgánica de Comunicación que estableció a la comunicación como un “servicio social” e impuso una Superintendencia de Comunicación, cuya labor coercitiva, generó cambios profundos en la labor de los medios de comunicación y en la percepción que la ciudadanía tiene sobre los medios y sobre la labor de los comunicadores.

Con las reformas efectuadas a la LOC, en el 2019, se restableció la comunicación como uno de los derechos fundamentales del ser humano⁶ y se apela más bien hacia la autorregulación de los medios y a su responsabilidad social para asumir las demandas que la ciudadanía y la sociedad requiere para fortalecer la democracia y una cultura de paz. Se eliminó la instancia encargada de castigar y multar a los medios y se fortaleció el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para, entre otras atribuciones:

- a) Regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley;
- b) Definir los tipos de contenido adecuados para cada franja horaria;
- c) Desarrollar y promocionar mecanismos que permitan la variedad de

6. A pesar del olvido de los asambleístas para reformar el artículo 5.

programación, con orientación a programas educacionales o culturales;
d) Desarrollar y promocionar mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, culturales, pueblos y nacionalidades y titulares de derechos colectivos...

Durante una década se pulverizaron las organizaciones sociales, se judicializó la protesta social, se persiguió a activistas y defensores de los derechos humanos o del ambiente; se crearon organizaciones sociales, gremiales y de trabajadores paralelas. Se subordinaron los medios oficiales a la maquinaria propagandística del régimen.

¿Cómo se construye el discurso, luego de una década en la cual los medios fueron estigmatizados por el representante del Estado?; y, a la vez, los medios se convirtieron en sus contradictores naturales más que las organizaciones o instituciones pensadas como contrapesos: los partidos políticos, los movimientos sociales, las organizaciones gremiales.

Los eventos de octubre concentraron todos los procesos, los arquetipos, las concepciones y la contradictoria realidad social que se ha incubado en el país. Es preciso gestionar los instrumentos de comunicación para intentar dar salidas democráticas a los problemas y prejuicios represados. Es indispensable construir nuevos medios que den cuenta de las diversas realidades, que respondan a las distintas demandas de los grupos sociales, que expresen las múltiples preocupaciones y formas de abordarlas de los colectivos sociales.

Se requieren medios que tengan como referencia la diversidad del país y no solamente los intereses de los grupos empresariales a los que pertenecen; medios estatales que más que proyectar la imagen de los gobernantes de turno expresen las necesidades y potencialidades de la región o localidad en la que actúan; medios comunitarios que visibilicen la diversidad cultural, de género, etaria, de intereses de la sociedad ecuatoriana. Es preciso generar espacios de debate sobre la base de la confrontación de ideas y la crítica frontal con el aporte de la academia que debe involucrarse en los programas tanto de divulgación científica como en los de análisis y de propuestas.

Los medios comunitarios deben contrastar la información, los medios públicos expresar la diversidad de intereses del colectivo humano sobre los proyectos estatales y societales; y, los medios privados deben coadyuvar a construir las audiencias críticas. El

Consejo de Información y Comunicación; conjuntamente con la academia, los medios, los organismos gremiales y los trabajadores de la comunicación y periodistas; debe fomentar y promocionar mecanismos de autorregulación por parte de los medios; promover la capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación; y, promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadanos que coadyuven al ejercicio del derecho a la comunicación.

Es obligación del Estado proteger, conjuntamente con los medios, la integridad de los trabajadores de la comunicación; sea cual fuere su tendencia. Le corresponde estimular y colaborar con el periodismo de investigación. Recalcar en la ciudadanía la importancia del ejercicio de la información y comunicación y de su contribución al fortalecimiento de la democracia y a la consolidación de una sociedad transparente.

Es indispensable desacralizar el poder de los medios; aprovechar y canalizar el espíritu creativo y la capacidad de comunicación de los niños y jóvenes, sin descartar a los adultos y adultos mayores, para estimular la generación de productos comunicacionales que permitan enriquecer la relación productor consumidor. Es preciso que las minorías cuenten sus historias, que los colectivos compartan sus propuestas. Es imperativo que exista el intercambio fructífero de ideas de todas las tendencias. Es únicamente, en ese sentido, que podremos construir la sociedad intercultural, plurinacional y laica.

Construcción de un discurso plural e incluyente

En tiempos en los cuales está en discusión la veracidad de los hechos, en que la fragmentación prima sobre las versiones totalizantes; los microrrelatos sobre las grandes narrativas; lo efímero sobre lo perdurable; la individualidad sobre la construcción colectiva; la precariedad y la incertidumbre se sobrepone a la seguridad y las certezas; los voceros del espectáculo predominan sobre los ilustrados académicos; es preciso, construir el hipertexto al que hace referencia Foucault para entender las rupturas, continuidades y mutaciones que sufren los conceptos y el umbral en el cual estos se debaten. Tanto como discontinuidades o elementos de ruptura que dan paso, de manera incesante, a un nuevo ciclo en el cual se constatan sus desplazamientos y transformaciones. Texto

total, abarcativo, infinito en el cual se pueden rastrear la génesis de nuestras estructuras científicas, mágicas y míticas.

El discurso nos constituye y define; nos posiciona frente a la realidad y, a la vez, con el discurso construimos la nuestra. Podremos convertirnos en una sociedad diversa e incluyente únicamente cuando tengamos la capacidad para escuchar y entender –no necesariamente compartir–, al otro. Es fundamental vislumbrar la complejidad para evitar los resultados equívocos con la emisión de ciertos productos comunicacionales que pueden “chocar con situaciones locales, con otras disposiciones psicológicas, deseos, miedos y producir efectos búmeran” (Eco, 2016, 169).

La complejidad entendida como la concreción de diversas posibilidades de una serie irreplicable de variantes nos permite considerar la riqueza de la propuesta que podríamos construir con el aporte de diversas perspectivas y abordajes. Son la participación y el debate colectivo los que posibilitarán la creación de soluciones e interpretaciones a, y de, la realidad. Las particulares entonaciones con las que contribuyamos a la construcción conjunta de ese macro texto es responsabilidad y compromiso de todos los actores y colectivos además del estado y los medios. Es hora de ponernos a elaborarlo ahora que tenemos todos los elementos y los actores reunidos. ¿Será posible?

*Pablo Yépez Maldonado*⁷
Quito, diciembre 2019

Bibliografía

- Dirección de Investigación y Análisis. (2019). Aproximación diagnóstica a los medios comunitarios en Ecuador. Quito.
- Echeverría, B. (2011). Crítica de la modernidad capitalista. La Paz: Oxfam.
- Eco, U. (2016). De la estupidez a la locura. Barcelona: Lumen.
- Fanon, F. (1983). Los condenados de la tierra. México D.F.: Fondo de cultura económica.
- Malo González, C. (1988). Pensamiento indigenista del Ecuador. Estudio introductorio. Quito: Corporación editora Nacional.

7. Sociólogo y escritor.

REVISTA ENFOQUES DE LA COMUNICACIÓN

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, comprometido con promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadano, que aporten al ejercicio del derecho a la comunicación; presenta la primera edición de la Revista Enfoques de la Comunicación, "Libertad de expresión y protección de derechos".

En esta publicación se incluyen varios estudios, investigaciones y experiencias que forman parte de la realidad social, regional y local; así como balances y perspectivas de diversos actores que han participado en la construcción y sostenimiento de medios comunitarios.

Tenemos un compromiso con el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios en el Ecuador, pues estamos convencidos de que estos son los generadores de procesos trascendentales para el desarrollo, participación y empoderamiento de poblaciones históricamente invisibilizadas.

Esperamos que el debate que aquí planteamos permita establecer vínculos entre distintos actores de la comunicación y genere un interés que favorezca al desarrollo y promoción de los derechos a la información y comunicación.



Consejo de
Comunicación

Libertad de expresión y derechos